This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

CÓDIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

EDICIÓN OFICIAL

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 113
1889

CÓDIGO PENAL

Chile. Laws, statutes, etc. Codes, Criminal

CÓDIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

EDICIÓN OFICIAL

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, MONEDA 112
1889

HARVARD COLLEGE
AUG 27 1891
LIBRARY
Minot Fund.

Santiago, 15 de agosto de 1889.

Certifico que la presente edicion oficial del Código Penal i demas leyes complementarias está conforme con los respectivos proyectos aprobados por el Congreso Nacional.

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR,
Sub-secretario del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Transferred to Harvard Law Library
Oct. 21, 1914

Santiago, noviembre 12 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

De los delitos i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

§ 1

De los delitos

ARTÍCULO 1

Es delito toda accion u omision voluntaria penada por la lei.

Las acciones u omisiones penadas por la lei se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la lei señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponia ofender. En tal caso no se tomarán en consideracion las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarian su responsabilidad; pero sí aquéllas que la atenúen.

ART. 2

Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarian un delito, constituyen cuasidelito si solo hai culpa en el que las comete.

ART. 3

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos i faltas i se califican de tales segun la pena que les está asignada en la escala jeneral del artículo 21.

ART. 4

La division de los delitos es aplicable a los cuasidelitos, que se califican i penan en los casos especiales que determina este Código.

ART. 5

La lei penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.

ART. 6

Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por estranjeros,

no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la lei.

Art. 7

Son punibles, no solo el crímen o simple delito consumado, sino el frustrado i la tentativa.

Hai crímen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crímen o simple delito se consume i esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hai tentativa cuando el culpable da principio a la ejecucion del crímen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o mas para su complemento.

Art. 8

La conspiracion i proposicion para cometer un crímen o un simple delito, solo son punibles en los casos en que la lei las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos o mas personas se conciertan para la ejecucion del crímen o simple delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crímen o un simple delito, propone su ejecucion a otra u otras personas.

Exime de toda pena por la conspiracion o proposicion para cometer un crímen o un simple delito, el desistimiento de la ejecucion de éstos ántes de principiar a ponerlos por obra i de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que denuncie a la autoridad pública el plan i sus circunstancias.

Art. 9

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

§ 2

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Art. 10

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, i el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razon.

Cuando un loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la lei califica de crímen o incurriere en reiteracion de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusion en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia, i miéntras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el acápite anterior.

2.° El menor de diez años.

3.° El mayor de diez años i menor de diez i seis, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto, para imponerle pena o declararle irresponsable.

4.° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresion ilejítima.

Segunda.—Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera.—Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechaza el escala-

miento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuje, de sus parientes consanguíneos lejítimos en toda la línea recta i en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines lejítimos en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilejítimos reconocidos, siempre que concurran la primera i segunda circunstancias prescritas en el número anterior, i la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona i derechos de un estraño, siempre que concurran las circunstancias espresadas en el número anterior i la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilejítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

Segunda.—Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera.—Que no haya otro medio practicable i ménos perjudicial para impedirlo.

8.° El que con ocasion de ejecutar un acto lícito, con la debida dilijencia, causa un mal por mero accidente.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

10.° El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11.° El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella i a su cómplice; con tal que la mala conducta de aquél no haga escusable la falta de ésta.

Si solo diere muerte, hiriere o maltratare a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la exencion de responsabilidad criminal respecto del marido, a ménos de constar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen.

12.° El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa lejítima o insuperable.

13.° El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos espresamente penados por la lei.

§ 3

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 11

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las espresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez i ocho años.

3.ª La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocacion o amenaza proporcionada al delito.

4.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuje, a sus parientes lejítimos por consanguinidad o afinidad ēn toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilejítimos reconocidos.

5.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato i obcecacion.

6.ª Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

7.ª Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

8.ª Si pudiendo eludir la accion de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado i confesado el delito.

9.ª Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesion.

10.ª El haber obrado por celo de la justicia.

§ 4

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

ART. 12

Son circunstancias agravantes:

1.ª Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hai cuando se obra a traicion o sobre seguro.

2.ª Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutar el delito por medio de inundacion, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

4.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion.

5.ª En los delitos contra las personas, obrar con premeditacion conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

6.ª Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

7.ª Cometer el delito con abuso de confianza.

8.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

9.ª Emplear medios o hacer que concurran circunstan-

cias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufrajio, sedicion, tumulto o conmocion popular u otra calamidad o desgracia.

11.ª Ejecutarlo con ausilio de jente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12.ª Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideracion esta circunstancia, segun la naturaleza i accidentes del delito.

13.ª Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

14.ª Cometer el delito miéntras cumple una condena o despues de haberla quebrantado i dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la lei señale igual o mayor pena.

16.ª Ser reincidente en delito de la misma especie.

17.ª Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18.ª Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19.ª Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

§ 5

De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, segun la naturaleza i accidentes del delito

Art. 13

Es circunstancia atenuante o agravante, segun la naturaleza i accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuje, pariente lejítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilejítimo reconocido del ofensor.

TÍTULO II

De las personas responsables de los delitos

Art. 14

Son responsables criminalmente de los delitos:
1.° Los autores.
2.° Los cómplices.
3.° Los encubridores.

Art. 15

Se consideran autores:

1.° Los que toman parte en la ejecucion del hecho, sea de una manera inmediata i directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2.° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

3.° Los que, concertados para su ejecucion, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Art. 16

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecucion del hecho por actos anteriores o simultáneos.

ART. 17

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion de un crímen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crímen o simple delito.

2.° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crímen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda.—La de ser el delincuente reo de traicion, parricidio u homicidio cometido con alguna de las circunstancias agravantes que espresan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 9.° i 11.° del artículo 12, si estuvieren en noticia del encubridor, o cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes o simples delitos.

4.° Acojiendo, receptando o protejiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles ausilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuje o de sus parientes lejítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta i en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus

padres o hijos naturales o ilejítimos reconocidos, con solo la escepcion de los que se hallaren comprendidos en el número 1.° de este artículo.

TÍTULO III

De las penas

§ 1

De las penas en jeneral

ART. 18

Ningun delito se castigará con otra pena que la que le señale una lei promulgada con anterioridad a su perpetracion.

Si despues de cometido el delito i ántes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra lei que exima tal hecho de toda pena o le aplique una ménos rigorosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

ART. 19

El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

ART. 20

No se reputan penas, la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por

el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas i demas correcciones que los superiores impongan a sus subordinados i administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal o atribuciones gubernativas.

§ 2

De la clasificacion de las penas

ART. 21

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código i sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA JENERAL

PENAS DE CRÍMENES

Muerte.
Presidio perpetuo.
Reclusion perpetua.
Presidio mayor.
Reclusion mayor.
Relegacion perpetua.
Confinamiento mayor.
Estrañamiento mayor
Relegacion mayor.
Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares.
Inhabilitacion especial perpetua para algun cargo u oficio público o profesion titular.
Inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos i profesiones titulares.
Inhabilitacion especial temporal para algun cargo u oficio público o profesion titular.

PENAS DE SIMPLES DELITOS

Presidio menor.
Reclusion menor.
Confinamiento menor.
Estrañamiento menor.
Relegacion menor.
Destierro.
Suspension de cargo u oficio público o profesion titular.

PENAS DE LAS FALTAS

Prision.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES

Multa.
Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

PENAS ACCESORIAS DE LOS CRÍMENES I SIMPLES DELITOS

Cadena o grillete.
Celda solitaria.
Incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal.

ART. 22

Son tambien penas accesorias las de suspension e inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la lei, ordena que otras penas las lleven consigo.

ART. 23

La caucion i la sujecion a la vijilancia de la autoridad

podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas en los casos especiales que determinen este Código i el de Procedimientos.

Art. 24

Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligacion de pagar las costas, daños i perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores i demas personas legalmente responsables.

§ 3

De los límites, naturaleza i efectos de las penas

Art. 25

Las penas temporales mayores duran de cinco años i un dia a veinte años, i las temporales menores de sesenta i un dias a cinco años.

Las de inhabilitacion absoluta i especial temporales para cargos i oficios públicos i profesiones titulares duran de tres años i un dia a diez años.

La suspension de cargo u oficio público o profesion titular, dura de sesenta i un dias a tres años.

Las penas de destierro i de sujecion a la vijilancia de la autoridad, de sesenta i un dias a cinco años.

La prision dura de uno a sesenta dias.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de cinco mil pesos; en los simples delitos, de mil pesos, i en las faltas, de cien pesos.

Cuando la lei impone multas cuyo cómputo debe hacerse con relacion a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de cinco mil pesos.

En cuanto a la cuantía de la caucion, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades

respectivamente, i su duracion no podrá exceder del tiempo de la pena u obligacion cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demas casos.

La duracion de las penas accesorias de cadena o grillete, encierro en celda solitaria e incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal, es de sesenta i un dias a cinco años; no pudiendo, dentro de estos límites, imponerse por mas de la mitad del tiempo señalado a la pena principal.

ART. 26

La duracion de las penas temporales empezará a contarse desde el dia de la aprehension del reo.

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

ART. 27

La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, i las de presidio, reclusion i relegacion perpetuos, llevan consigo la de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos i derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados i la de sujecion a la vijilancia de la autoridad por el máximum que establece este Código.

ART. 28

Las penas de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion mayores, llevan consigo la de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos i derechos políticos i la de inhabilitacion absoluta para profesiones titulares miéntras dure la condena.

ART. 29

Las penas de presidio, reclusion, confinamiento, estra-

ñamiento i relegacion menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitacion absoluta perpetua para derechos políticos i la de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos durante el tiempo de la condena.

ART. 30

Las penas de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en sus grados medios i mínimos, i las de destierro i prision, llevan consigo la de suspension de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

ART. 31

Toda pena que se imponga por un crímen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan i de los instrumentos con que se ejecutó, a ménos que pertenezcan a un tercero no responsable del crímen o simple delito.

NATURALEZA I EFECTOS DE ALGUNAS PENAS

ART. 32

La pena de presidio sujeta al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusion i prision no le imponen trabajo alguno.

ART. 33

Confinamiento es la espulsion del reo del territorio de la República con residencia forzosa en un lugar determinado.

ART. 34

Estrañamiento es la espulsion del reo del territorio de la República al lugar de su eleccion.

ART. 35

Relegacion es la traslacion del reo a un punto habitado del territorio de la República con prohibicion de salir de él, pero permaneciendo en libertad.

ART. 36

Destierro es la espulsion del reo de algun punto de la República.

ART. 37

Para los efectos legales se reputan aflictivas todas las penas de crímenes i, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en sus grados máximos.

ART. 38

La pena de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares, i la de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos i profesiones titulares, producen:

1.° La privacion de todos los honores, cargos, empleos i oficios públicos i profesiones titulares de que estuviere en posesion el penado, aun cuando sean de eleccion popular.

2.° La privacion de todos los derechos políticos activos i pasivos i la incapacidad perpetua para obtenerlos.

3.° La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios i profesiones mencionados, perpetuamente si la inhabilitacion es perpetua i durante el tiempo de la condena si es temporal.

4.° La pérdida de todo derecho para obtener jubilacion u otra pension por los empleos servidos con anterioridad.

Art. 39

Las penas de inhabilitacion especial perpetua i temporal para algun cargo u oficio público o profesion titular, producen:

1.° La privacion del cargo, empleo, oficio o profesion sobre que recaen, i la de los honores anexos a él, perpetuamente si la inhabilitacion es perpetua, i por el tiempo de la condena si es temporal.

2.° La incapacidad para obtener dicho cargo, empleo, oficio o profesion u otros en la misma carrera, perpetuamente cuando la inhabilitacion es perpetua, i por el tiempo de la condena cuando es temporal.

Art. 40

La suspension de cargo i oficio público i profesion titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

La suspension decretada durante el juicio, trae como consecuencia inmediata la privacion de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual solo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La suspension decretada por via de pena, priva de todo sueldo al suspenso miéntras ella dure.

Art. 41

Cuando las penas de inhabilitacion i suspension recaigan en persona eclesiástica, sus efectos no se estenderán a los cargos, derechos i honores que tenga por la Iglesia. A los eclesiásticos incursos en tales penas i por todo el tiempo de su duracion, no se les reconocerá en la República la jurisdiccion eclesiástica i la cura de almas, ni podrán percibir rentas del tesoro nacional, salvo la congrua que fijará el tribunal.

Esta disposicion no comprende a los obispos en lo concerniente al ejercicio de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.

ART. 42

Los derechos políticos activos i pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son: la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de eleccion popular i la capacidad para ser jurado. El que ha sido privado de ellos solo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitucion.

ART. 43

Cuando la inhabilitacion para cargos i oficios públicos i profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a ménos que espresamente se haga estensivo a ella.

ART. 44

El indulto de la pena de inhabilitacion perpetua o temporal para cargos i oficios públicos i profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitacion temporal.

ART. 45

La sujecion a la vijilancia de la autoridad da al juez de la causa el derecho de determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse despues de haber cumplido su condena i de imponer a éste todas o algunas de las siguientes obligaciones:

1.ª La de declarar ántes de ser puesto en libertad, el lugar en que se propone fijar su residencia.

2.ª La de recibir una boleta de viaje en que se le determine el itinerario que debe seguir, del cual no podrá apartarse, i la duracion de su permanencia en cada lugar del tránsito.

3.ª La de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, ante el funcionario designado en la boleta de viaje.

4.ª La de no poder cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello, con tres dias de anticipacion, al mismo funcionario, quien le entregará la boleta de viaje primitiva visada para que se traslade a su nueva residencia.

5.ª La de adoptar oficio, arte, industria o profesion, si no tuviere medios propios i conocidos de subsistencia.

Art. 46

La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda o bien de que aquél no ejecutará el mal que se trata de precaver, o de que cumplirá su condena; obligándose a satisfacer, si causare el mal o quebrantare la condena, la cantidad que haya fijado el tribunal.

Si el penado no presentare fiador, sufrirá una reclusion equivalente a la cuantía de la fianza, computándose un dia por cada dos pesos; pero sin poder en ningun caso exceder de dos años.

Art. 47

En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se entenderá comprender tanto las procesales como las personales i ademas los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las costas. Estos gastos se fijarán por el tribunal, previa audiencia de las partes.

Art. 48

Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el órden siguiente:

1.° Las costas procesales i personales.

2.° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.° La reparacion del daño causado e indemnizacion de perjuicios.

4.° La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.

Art. 49

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por via de sustitucion i apremio, la pena de reclusion, regulándose un dia por cada peso; pero sin que ella pueda exceder nunca de dos años.

Queda exento de este apremio el condenado a reclusion menor en su grado máximo o a otra pena mas grave.

§ 4

De la aplicacion de las penas

Art. 50

A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la lei.

Siempre que la lei designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 51

A los autores de crímen o simple delito frustrado i a los cómplices de crímen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la lei para el crímen o simple delito.

Art. 52

A los autores de tentativa de crímen o simple delito, a los cómplices de crímen o simple delito frustrado i a los encubridores de crímen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la lei para el crímen o simple delito.

Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.° del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion especial perpetua, si el delincuente encubierto fuere reo de crímen i la de inhabilitacion especial temporal en cualquiera de sus grados, si lo fuere de simple delito.

Tambien se esceptúan los encubridores comprendidos en el número 4.° del mismo artículo 17, a quienes se aplicará la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 53

A los cómplices de tentativa de crímen o simple delito i a los encubridores de crímen o simple delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados a la que señala la lei para el crímen o simple delito.

Art. 54

A los encubridores de tentativa de crímen o simple delito, se impondrá la pena inferior en cuatro grados a la señalada para el crímen o simple delito.

Art. 55

Las disposiciones jenerales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la lei.

Art. 56

Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio i máximo, cuya estension se determina en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	TIEMPO QUE COMPRENDE TODA LA PENA	TIEMPO DE SU GRADO MÍNIMO	TIEMPO DE SU GRADO MEDIO	TIEMPO DE SU GRADO MÁXIMO
Presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion mayores.	De cinco años i un dia a veinte años.	De cinco años i un dia a diez años.	De diez años i un dia a quince años.	De quince años i un dia a veinte años.
Inhabilitacion absoluta i especial temporales.	De tres años i un dia a diez años.	De tres años i un dia a cinco años.	De cinco años i un dia a siete años.	De siete años i un dia a diez años.
Presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores i destierro.	De sesenta i un dias a cinco años.	De sesenta i uno a quinientos cuarenta dias.	De quinientos cuarenta i un dias a tres años.	De tres años i un dia a cinco años.
Suspension de cargo i oficio público i profesion titular.	De sesenta i un dias a tres años.	De sesenta i un dias a un año.	De un año i un dia a dos años.	De dos años i un dia a tres años.
Prision.	De uno a sesenta dias.	De uno a veinte dias.	De veinte i uno a cuarenta dias.	De cuarenta i uno a sesenta dias

Art. 57

Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Art. 58

En los casos en que la lei señala una pena compuesta de dos o mas distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo i la mas grave el máximo.

Art. 59

Para determinar las penas que deben imponerse segun los artículos 51, 52, 53 i 54: 1.° a los autores de crímen o simple delito frustrado; 2.° a los autores de tentativa de crímen o simple delito, cómplices de crímen o simple delito frustrado i encubridores de crímen o simple delito consumado; 3.° a los cómplices de tentativa de crímen o simple delito i encubridores de crímen o simple delito frustrado, i 4.° a los encubridores de tentativa de crímen o simple delito, el tribunal tomará por base las siguientes escalas graduales:

ESCALA NÚM. 1

Grados

1.°—Muerte.
2.°—Presidio o reclusion perpetuos.
3.°—Presidio o reclusion mayores en sus grados máximos.
4.° Id. id. id. id. medios.
5.° Id. id. id. id. mínimos.
6.°—Presidio o reclusion menores id. máximos.
7.° Id. id. id. id. medios.
8.° Id. id. id. id. mínimos.
9.°—Prision en su grado máximo.
10.° Id. id. medio.
11.° Id. id. mínimo.

ESCALA NÚM. 2

Grados

1.°—Relegacion perpetua.
2.°—Relegacion mayor en su grado máximo.
3.° Id. id. id. medio.
4.° Id. id. id. mínimo.
5.°—Relegacion menor id. máximo.
6.° Id. id. id. medio.
7.° Id. id. id. mínimo.
8.°—Destierro id. máximo.
9.° Id. id. medio.
10.° Id. id. mínimo.

ESCALA NÚM. 3

Grados

1.°—Confinamiento o estrañamiento mayores en sus grados máximos.
2.° Id. id. id. id. medios.
3.° Id. id. id. id. mínimos.
4.°—Confinamiento o estrañamiento menores id. máximos.
5.° Id. id. id. id. medios.
6.° Id. id. id. id. mínimos.
7.°—Destierro en su grado máximo.
8.° Id. id. medio.
9.° Id. id. mínimo.

ESCALA NÚM. 4

Grados

1.°—Inhabilitacion absoluta perpetua.
2.°—Inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo.
3.° Id. id. id. id. medio.
4.° Id. id. id. id. mínimo.
5.°—Suspension id. máximo.
6.° Id. id. medio.
7.° Id. id. mínimo

ESCALA NÚM. 5

Grados

1.°—Inhabilitacion especial perpetua.
2.°—Inhabilitacion especial temporal en su grado máximo.
3.° Id. id. id. id. medio.
4.° Id. id. id. id. mínimo.
5.°—Suspension id. máximo.
6.° Id. id. medio.
7.° Id. id. mínimo.

Art. 60

La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.

Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el artículo 25, i en cuanto a su aplicacion a cada caso especial se observará lo que prescribe el artículo 70.

El producto de las multas se aplicará a fondos municipales del departamento o territorio municipal donde se cometió el delito que se castiga. Si un reo es condenado por dos o mas delitos cometidos en diversos territorios municipales, la multa se dividirá por iguales partes entre las municipalidades respectivas.

Art. 61

La designacion de las penas que corresponde aplicar en los diversos casos a que se refiere el artículo 59, se hará con sujecion a las siguientes reglas:

1.ª Si la pena señalada al delito es una indivisible o un solo grado de otra divisible, corresponde a los autores de crímen o simple delito frustrado i a los cómplices de crímen o simple delito consumado la inmediatamente inferior en grado.

Para determinar las que deben aplicarse a los demas responsables relacionados en el artículo 59, se bajará sucesivamente un grado en la escala correspondiente respecto de los comprendidos en cada uno de sus números, siguiendo el órden que en ese artículo se establece.

2.ª Cuando la pena que se señala al delito consta de dos o mas grados, sea que los compongan dos penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles o bien una o dos indivisibles i uno o mas grados de otra divisible, a los autores de crímen o simple delito frustrado i a los cóm-

plices de crímen o simple delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la lei.

Para determinar las que deben aplicarse a los demas responsables se observará lo prescrito en la regla anterior.

3.ª Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o mas distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza.

4.ª Cuando se señalan al delito copulativamente penas comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán unas i otras, con sujecion a las reglas 1.ª i 2.ª, a todos los responsables; pero cuando una de dichas penas se impone al autor de crímen o simple delito por circunstancias peculiares a él que no concurren en los demas, no se hará estensiva a éstos.

5.ª Si al poner en práctica las reglas precedentes no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitacion o suspension, se impondrá siempre la multa.

APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS ANTERIORES

REGLAS	Pena señalada al crímen o simple delito	Pena de los autores de crímen o simple delito frustrado i cómplices de crímen o simple delito consumado.	Pena de los autores de tentativa de crímen o simple delito, cómplices de crímen o simple delito frustrado i encubridores de crímen o simple delito consumado.	Pena de los cómplices de tentativa de crímen o simple delito i encubridores de crímen o simple delito frustrado.	Pena de los encubridores de tentativa de crímen o simple delito
1.ª	Relegacion perpetua.	Relegacion mayor en su grado máximo.	Relegacion mayor en su grado medio.	Relegacion mayor en su grado mínimo.	Relegacion menor en su grado máximo.
2.ª—*En el caso de pena compuesta de 2 grados.*	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.	Presidio mayor en su grado medio.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado medio.
2.ª—*En el caso de pena compuesta de 3 grados.*	Inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio a inhabilitacion absoluta perpetua.	Inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo.	Suspension en su grado máximo.	Suspension en su grado medio.	Suspension en su grado mínimo.
2.ª—*En el caso de pena compuesta de 4 o mas grados.*	Reclusion menor en su grado máximo a reclusion mayor en su grado máximo.	Reclusion menor en su grado medio.	Reclusion menor en su grado mínimo.	Prision en su grado máximo.	Prision en su grado medio.
3.ª	Presidio mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo.	Presidio mayor en su grado mínimo.	Presidio menor en su grado máximo.	Confinamiento menor en su grado máximo.	Presidio menor en su grado mínimo.
4.ª	Reclusion mayor en su grado mínimo, inhabilitacion absoluta perpetua i multa.	Reclusion menor en su grado máximo i multa de 400 pesos.	Reclusion menor en su grado medio, inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio i multa de 200 pesos.	Reclusion menor en su grado mínimo i multa de 100 pesos.	Prision en su grado máximo, suspension en su grado máximo i multa de 50 pesos.
5.ª	Suspension en sus grados medio a máximo.	Suspension en su grado mínimo.	Multa de 80 pesos.	Multa de 40 pesos.	Multa de 20 pesos.

Art. 62

Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideracion para disminuir o aumentar la pena en los casos i conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 63

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la lei, o que ésta haya espresado al describirlo i penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

Art. 64

Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas ántes o en el momento de la accion o de su cooperacion para el delito.

Art. 65

Cuando la lei señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideracion a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho. Pero si hai dos o

mas circunstancias atenuantes o una mui calificada i no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 66

Si la lei señala una pena compuesta de dos indivisibles i no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados.

Cuando solo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, i si habiendo una circunstancia agravante, no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo.

Siendo dos o mas las circunstancias atenuantes sin que concurra ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la lei, segun sea el número i entidad de dichas circunstancias.

Si concurrieren circunstancias atenuantes i agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicacion de la pena, graduando el valor de unas i otras.

Art. 67

Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible i no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su estension al aplicarla.

Si concurre solo una circunstancia atenuante o solo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimum i en el segundo en su máximum.

Para determinar en tales casos el mínimum i el máximum de la pena, se divide por mitad el período de su duracion: la mas alta de estas partes formará el máximum i la mas baja el mínimum.

Siendo dos o mas las circunstancias atenuantes i no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, segun sea el número i entidad de dichas circunstancias.

Si hai dos o mas circunstancias agravantes i ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes i agravantes, se hará su compensacion racional para la aplicacion de la pena, graduando el valor de unas i otras.

ART. 68

Cuando la pena señalada por la lei consta de dos o mas grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles i uno o mas grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su estension, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.

Si son dos o mas las circunstancias atenuantes i no hai ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la lei, segun sea el número i entidad de dichas circunstancias.

Cuando, no concurriendo circunstancias atenuantes, hai dos o mas agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la lei. Si el grado máximo de los designados lo formare en tal caso la pena de muerte, se aplicará ésta precisamente.

Concurriendo circunstancias atenuantes i agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.

ART. 69

Dentro de los límites de cada grado el tribunal deter-

minará la cuantía de la pena en atencion al número i entidad de las circunstancias atenuantes i agravantes i a la mayor o menor estension del mal producido por el delito.

ART. 70

En la aplicacion de las multas el tribunal podrá recorrer toda la estension en que la lei le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes i agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

ART. 71

Cuando no concurran todos los requisitos que se exijen en el caso del número 8.° del artículo 10 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 490.

ART. 72

Al menor de diez i seis años i mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, al mínimo de los señalados por la lei para el delito de que fuere responsable.

Al mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los designados por la lei para el delito.

ART. 73

Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la lei, cuando el hecho no fuere del todo escusable por falta de alguno de los requisitos que se exijen para eximir de responsabilidad

criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10; siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número i entidad de los requisitos que falten o concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 71.

Art. 74

Al culpable de dos o mas delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves o sea las mas altas en la escala respectiva, escepto las de confinamiento, estrañamiento, relegacion i destierro, las las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual número 1.

Art. 75

La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito mas grave.

Art. 76

Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposicion de la lei, segun lo prescrito en el § 3 de este título, condenará tambien al reo espresamente en estas últimas.

Art. 77

En los casos en que la lei señala una pena inferior o superior en uno o mas grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva o la pena superior fuere la de muerte, se impondrá el presidio perpetuo.

Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.

Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas o especiales perpetuas a grados superiores, se agravarán con la reclusion menor en su grado medio.

Art. 78

Siempre que sea necesario determinar la correspondencia entre las penas de este Código i las impuestas con anterioridad a su vijencia, se hará tomando en cuenta la naturaleza de éstas i el período de su duracion. Así por ejemplo, cuatro años de presidio o de penitenciaria equivalen a presidio menor en su grado máximo.

§ 5

De la ejecucion de las penas i de su cumplimiento

Art. 79

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 80

Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la lei, ni con otras circunstancias o accidentes que los espresados en su texto.

Se observará tambien ademas de lo que dispone la lei, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo i demas circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir i del réjimen alimenticio.

En los reglamentos solo podrán imponerse como castigos disciplinarios, los de cadena o grillete, encierro en celda solitaria e incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.

ART. 81

Si despues de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la locura o demencia sobrevenga ántes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de Procedimientos.

2.ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crímen, el tribunal dispondrá su traslacion a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor podrá acordar, segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerle a disposicion del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiempo de la locura o demencia.

Art. 82

Todo condenado a muerte será fusilado.

La ejecucion se verificará de dia i con publicidad en el lugar jeneralmente designado para este efecto o en el que el tribunal determine cuando haya causa especial para ello.

Esta pena se ejecutará tres dias despues de notificado al reo el cúmplase de la sentencia ejecutoria; pero si el vencimiento de este plazo correspondiere a uno o mas dias de fiesta relijiosa o nacional, se postergará para el siguiente.

Art. 83

El reo acompañado del sacerdote o ministro del culto cuyo ausilio hubiere pedido o aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruaje celular. Llegado allí será sacado del carruaje e inmediatamente ejecutado.

Art. 84

El cadáver del ajusticiado será entregado a su familia, si ésta lo pidiere, quedando obligada a hacerlo enterrar sin aparato alguno.

Art. 85

No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 86

Los condenados a presidio perpetuo, reclusion perpetua, presidio mayor i reclusion mayor, cumplirán sus condenas en las cárceles penitenciarias. De esta regla se

esceptúa a las mujeres, quienes, miéntras no se construyan en dichas cárceles departamentos especiales para ellas, las cumplirán en las casas de correccion, lo mismo que las de presidio menor, reclusion menor i prision.

Art. 87

Los condenados a presidio menor i reclusion menor cumplirán sus condenas en los presidios; los condenados a prision las cumplirán en las cárceles. En unos i otros establecimientos deberá mantenerse con la correspondiente separacion a los reos menores de diez i seis años, miéntras no se construyan otros especiales para ellos.

Art. 88

El producto del trabajo de los condenados a presidio será destinado:

1.° A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

2.° A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detencion, si lo merecieren.

3.° A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos proviniente del delito.

4.° A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

Art. 89

Los condenados a reclusion i prision son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1.ª i 3.ª del artículo anterior, carecieren de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen o no tuvieren oficio o

modo de vivir conocido i honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades i procurarse la subsistencia.

TÍTULO IV

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias i los que durante una condena delinquen de nuevo

§ 1

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias

Art. 90

Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

1.° Los condenados a presidio, reclusion o prision sufrirán la pena de incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá estenderse hasta un año, quedando durante el mismo tiempo sujetos al réjimen mas estricto del establecimiento.

2.° En caso de reincidencia en el quebrantamiento de dichas condenas sufrirán, a mas de las penas de la regla anterior, la de cadena o grillete por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá estenderse hasta un año.

3.° Los consuetudinarios en el quebrantamiento de tales condenas, entendiéndose por tales los que lo hubieren verificado mas de dos veces, serán encerrados en celda solitaria por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de la mitad del que les falte

por cumplir de la pena principal, conforme a lo prescrito en el artículo 25.

4.° Los condenados a confinamiento, estrañamiento, relegacion o destierro, sufrirán las penas de presidio, reclusion o prision, segun las reglas siguientes:

Primera.—El condenado a relegacion perpetua sufrirá la de presidio mayor en su grado medio.

Segunda.—El condenado a confinamiento o estrañamiento sufrirá la de presidio por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

Tercera.—El condenado a relegacion temporal o a destierro sufrirá la de reclusion o prision por la mitad del tiempo que le falte por cumplir de la pena primitiva.

5.° El inhabilitado para cargos u oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

En caso de reincidencia se doblará esta pena.

6.° El suspenso de cargo u oficio público o profesion titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena.

En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

7.° El sometido a la vijilancia de la autoridad, que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

§ 2

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo

Art. 91

Los que despues de haber sido condenados por sentencia ejecutoria cometieren algun crímen o simple delito

durante el tiempo de su condena, bien sea miéntras la cumplen o despues de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la lei señala al nuevo crímen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena i la primitiva por el órden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 74 para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo el nuevo crímen debiere penarse con presidio o reclusion perpetuos i el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, sufrirá la de muerte.

Si el nuevo crímen o simple delito tuviere señalada otra pena menor, se agravará la de presidio perpetuo o de reclusion perpetua con las de cadena o grillete, encierro en celda solitaria e incomunicacion con personas estrañas al establecimiento penal, que podrán aplicarse, a arbitrio del tribunal, separada o conjuntamente i hasta por el máximum del tiempo que permite el artículo 25.

En el caso de que el nuevo crímen deba penarse con relegacion perpetua i el delincuente se halle cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegacion.

Cuando la pena que mereciere el nuevo crímen o simple delito fuere otra menor, se observará lo prescrito en el acápite primero del presente artículo.

Art. 92

Si el nuevo delito se cometiere despues de haber cumplido una condena, habrá que distinguir tres casos:

1.° Cuando es de la misma especie que el anterior.

2.° Cuando es de distinta especie i el culpable ha sido castigado ya por dos o mas delitos a que la lei señala igual o mayor pena.

3.° Cuando siendo de distinta especie, el delincuente solo ha sido castigado una vez por delito a que la lei

señala igual o mayor pena, o mas de una vez por delito cuya pena sea menor.

En los dos primeros casos el hecho se considera revestido de circunstancia agravante, atendido a lo que disponen los números 14 i 15 del artículo 12, i en el último no se tomarán en cuenta para aumentar la pena los delitos anteriores.

TÍTULO V

De la estincion de la responsabilidad penal

ART. 93

La responsabilidad penal se estingue:

1.° Por la muerte del reo, siempre en cuanto a las penas personales, i respecto de las pecuniarias solo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria.

2.° Por el cumplimiento de la condena.

3.° Por amnistía, la cual estingue por completo la pena i todos sus efectos.

4.° Por indulto.

La gracia de indulto solo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento i demas que determinan las leyes.

5.° Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la lei solo concede accion privada.

6.° Por la prescripcion de la accion penal.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 94

La accion penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la lei impone pena de muerte o de presidio, reclusion o relegacion perpetuos, en veinte años.

Respecto de los demas crímenes, en quince años.

Respecto de los simples delitos, en diez años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los tres primeros acápites de este artículo.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.

Art. 95

El término de la prescripcion empieza a correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito.

Art. 96

Esta prescripcion se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crímen o simple delito, i se suspende desde que el procedimiento se dirije contra él; pero si se paraliza su prosecucion por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripcion como si no se hubiere interrumpido.

Art. 97

Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

La de muerte i la de presidio, reclusion i relegacion perpetuos, en veinte años.

Las demas penas de crímenes, en quince años.
Las penas de simples delitos, en diez años.
Las de faltas, en seis meses.

ART. 98

El tiempo de la prescripcion comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

ART. 99

Esta prescripcion se interrumpe quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevamente crímen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

ART. 100

Cuando el reo se ausentare del territorio de la República solo podrá prescribir la accion penal o la pena contando por uno cada dos dias de ausencia, para el cómputo de los años.

ART. 101

Tanto la prescripcion de la accion penal como la de la pena corren a favor i en contra de toda clase de personas.

ART. 102

La prescripcion será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio.

ART. 103.

Si el reo se presentare o fuere habido ántes de completar el tiempo de la prescripcion de la accion penal o de la

pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exije, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o mas circunstancias atenuantes mui calificadas i de ninguna agravante i aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 i 68, sea en la imposicion de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas i especiales de corto tiempo.

Art. 104

Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 i 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, despues de diez años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni despues de cinco, en los casos de simples delitos.

Art. 105

Las inhabilidades legales provenientes de crímen o simple delito solo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computado de la manera que se dispone en los artículos 98, 99 i 100. Esta regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

La prescripcion de la responsabilidad civil proveniente de delito, se rije por el Código Civil.

LIBRO SEGUNDO

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS I SUS PENAS

TÍTULO I

Crímenes i simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado

ART. 106

Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad esterior, induciendo a una potencia estranjera a declarar la guerra a Chile, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte. Si se han seguido hostilidades sufrirá la pena de muerte.

Las prescripciones de este artículo se aplican a los chilenos, aun cuando las maquinaciones para inducir a declarar la guerra a la República hayan tenido lugar fuera de su territorio.

ART. 107

El chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Art. 108

Todo individuo que, sin proceder a nombre i con autorizacion de una potencia estranjera, hiciere armas contra Chile amenazando la independencia o integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio perpetuo a muerte.

Art. 109

Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte:

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare ausilio de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas chilenas de mar i tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociacion o de una espedicion.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

El que como práctico dirijiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber con grave daño del ejército o armada.

El que impidiere que las tropas de la República, en tiempo de guerra estranjera, reciban ausilios de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intencion de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo si el delincuente fuere funcionario público, ajente o comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razon de su cargo, sufrirá la pena de muerte.

ART. 110

Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo comun.

ART. 111

En los casos de los cinco artículos precedentes el delito frustrado se castiga como si fuera consumado, la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito, la conspiracion con la inferior en dos grados i la proposicion con la de presidio menor en cualquiera de sus grados.

ART. 112

Todo individuo que hubiere mantenido con los ciudadanos o súbditos de una potencia enemiga correspondencia que, sin tener en mira alguno de los crímenes enumerados en el artículo 109, ha dado por resultado suministrar

al enemigo noticias perjudiciales a la situacion militar de Chile o de sus aliados, que obran contra el enemigo comun, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido.

Si las noticias son comunicadas por un empleado público, que tiene conocimiento de ellas en razon de su empleo, la pena será presidio mayor en su grado medio.

ART. 113

El que violare tregua o armisticio acordado entre la República i otra nacion enemiga o entre sus fuerzas belijerantes de mar o tierra, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

ART. 114

El que sin autorizacion lejítima levantare tropas en el territorio de la República o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nacion a que intente hostilizar, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a cinco mil pesos.

ART. 115

El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los belijerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad, será penado con presidio menor en su grado medio.

Si un empleado público fuere autor o cómplice en este delito, se le castigará con presidio menor en su grado máximo.

ART. 116

El ciudadano o súbdito de una nacion con quien Chile

está en guerra, que violare los decretos de internacion o espulsion del territorio de la República, espedidos por el Gobierno respecto de los ciudadanos o súbditos de dicha nacion, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio; no pudiendo ésta, en ningun caso, estenderse mas allá de la duracion de la guerra que motivó aquellas medidas.

ART. 117

El chileno culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusion menor en su grado mínimo.

ART. 118

El que ejecutare en la República cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno estranjero, que ofenda la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio.

ART. 119

Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiere cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior se le impondrá ademas de la pena señalada en él, la de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en su grado mínimo.

ART. 120

El que violare la inmunidad personal o el domicilio del representante de una potencia estranjera, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo, a ménos que tal violacion importe un delito que tenga señalada pena mayor, debiendo en tal caso ser considerada aquélla como circunstancia agravante.

TÍTULO II

Crímenes i simples delitos contra la seguridad interior del Estado

Art. 121

Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitucion del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusion mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de estrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

Art. 122

Los que, induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevacion i los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos.

Art. 123

Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento i los que, con igual fin, dirijieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevacion llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusion menor o de estrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificacion de promovedores.

Art. 124

Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 121, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra la órden del Gobierno un mando político o militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusion mayor o de confinamiento mayor en sus grados medios.

Art. 125

En los crímenes de que tratan los artículos 121, 122 i 124, la conspiracion se pena con estrañamiento mayor en su grado medio i la proposicion con estrañamiento menor en su grado medio.

Art. 126

Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgacion o la ejecucion de las leyes, la libre celebracion de una eleccion popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecucion de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus ajentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporacion pública, sufrirán la pena de reclusion menor o bien la de confinamiento menor o de estrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

Art. 127

Las prescripciones de los artículos 122, 123, 124 i 125 tienen aplicacion respecto de los simples delitos de que

trata el artículo precedente, siendo las penas respectivamente inferiores en un grado a las que en dichos artículos se establecen.

ART. 128

Luego que se manifieste la sublevacion, la autoridad intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan i retiren, dejando pasar entre una i otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias respectivamente, la primera o la segunda intimacion, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia.

ART. 129

Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad lejítima ántes de las intimaciones o a consecuencia de ellas sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

Los instigadores, promovedores i sostenedores de la sublevacion, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.

ART. 130

En el caso de que la sublevacion no llegare a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo a lo que se previene en el inciso final del artículo anterior.

Art. 131

Los delitos particulares cometidos en una sublevacion o con motivo de ella, serán castigados respectivamente, con las penas designadas para ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 129.

Si no pueden descubrirse los autores, serán considerados i penados como cómplices de tales delitos los jefes principales o subalternos de los sublevados, que hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

Art. 132

Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

Art. 133

Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren algunos de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 121 i 126, serán penados con reclusion o relegacion menores en cualesquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el artículo 137 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

Art. 134

Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevacion por razon de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la

pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados.

ART. 135

Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo.

ART. 136

Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

TÍTULO III

De los crímenes i simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitucion

§ 1

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos i a la libertad de imprenta

ART. 137

Los delitos relativos al libre ejercicio del sufrajio i a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican i penan respectivamente por las leyes de elecciones i de imprenta.

§ 2

De los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República

ART. 138

Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.

ART. 139

Sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos:

1.° Los que con tumulto o desórden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

2.° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

3.° Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

ART. 140

Cuando en el caso del número 3.° del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Si los golpes causaren al ofendido algunas de las lesiones a que se refiere el artículo 399, la pena será presidio menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2.° del artículo 397, se castigarán con presidio menor en su grado máximo; si fueren de las que relaciona el número 1.° de dicho artículo, con presidio mayor en su grado medio, i cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

§ 3

Crímenes i simples delitos contra la libertad i seguridad, cometidos por particulares

Art. 141

El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusion menores en cualesquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el encierro o la detencion se prolongare por mas de noventa dias, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Art. 142

La sustraccion de un menor de diez años será castigada con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraído fuere mayor de diez i menor de veinte años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 143

El que fuera de los casos permitidos por la lei, apre-

hendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 144

El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidacion, el tribunal podrá aplicar la reclusion menor hasta en su grado medio i elevar la multa hasta quinientos pesos.

Art. 145

La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algun ausilio a la humanidad o a la justicia.

Tampoco tiene aplicacion respecto de los cafées, tabernas, posadas i demas casas públicas, miéntras estuvieren abiertos i no se usare de violencia inmotivada.

Art. 146

El que abriere o rejistrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, i en el caso contrario la de reclusion menor en su grado mínimo.

Esta disposicion no es aplicable a los maridos, padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

ART. 147

El que bajo cualquier pretesto, impusiere a otros contribuciones o les exijiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

§ 4

De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitucion

ART. 148

Todo empleado público que ilegal i arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusion menor i suspension del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detencion excediere de treinta dias, las penas serán reclusion menor i suspension en sus grados máximos.

ART. 149

Serán castigados con las penas de reclusion menor i suspension en sus grados mínimos a medios:

1.° Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la lei.

2.° Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinte i cuatro horas siguientes.

3.° Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa i a los rematados con los majistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.

4.° Los encargados de los lugares de detencion que se negaren a trasmitir al tribunal, a requisicion del preso, copia del decreto de prision, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.

5.° Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial i sabedores de cualquiera detencion arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.

6.° Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta i ocho horas, poniendo al arrestado a su disposicion.

En los casos a que se refieren los números 2.°, 5.° i 6.° de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren mas de tres dias sin cumplir con las obligaciones cuya ejecucion se castiga en tales números.

Art. 150

Sufrirán las penas de presidio o reclusion menores i suspension en cualesquiera de sus grados:

1.° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicacion de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicacion de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2.° Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la lei.

Art. 151

El empleado público que en el arresto o formacion de

causa contra un senador, un diputado u otro funcionario, violare las prerrogativas que la lei les acuerda, incurrirá en la pena de reclusion menor o suspension en cualesquiera de sus grados.

Art. 152

Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algun castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1.° En inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crímen.

2.° En la misma inhabilitacion en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3.° En suspension de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

Art. 153

Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o en parte, ademas de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio o reclusion menores o mayores en cualesquiera de sus grados, atendidas las circunstancias i naturaleza del castigo ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo empleado ántes de ser intimado al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

Art. 154

Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.° Con inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en sus grados mínimo a medio i multa del

tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado.

2.° Con suspension de cargo u oficio en su grado mínimo i multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion voluntaria del empleado ántes de intimarse al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

Art. 155

El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere rejistro en sus papeles, a no ser en los casos i forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspension en cualquiera de sus grados.

Art. 156

Los empleados en el servicio de correos i telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresion, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i, si se aprovecharen de los secretos que contiene o los divulgaren, las penas serán reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 157

Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza la exaccion de una contribucion o de un servicio personal, los exijiere

bajo cualquier pretesto, será penado con inhabilitacion especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

Si la exaccion de la contribucion se hiciere con ánimo de lucrarse, el empleado culpable será considerado i penado como reo de estafa.

ART. 158

Sufrirá la pena de suspension en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, i la de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:

1.° Impidiere la libre publicacion de opiniones por la imprenta en la forma prescrita por la lei.

2.° Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la lei, a las buenas costumbres, seguridad i salubridad públicas.

3.° Prohibiere o impidiere una reunion o manifestacion pacífica i legal o la mandare disolver o suspender.

4.° Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la lei no lo prohiba; concurrir a una reunion o manifestacion pacífica i legal; formar parte de cualquier asociacion lícita, o hacer uso del derecho de peticion que le garantiza la lei.

5.° Privare a otro de la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razon de su empleo.

6.° Espropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesion, a no ser en los casos que permite la lei.

ART. 159

Si en los casos de los artículos anteriores de este párrafo, el inculpado justificare que ha obrado por órden de sus

superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán solo a los superiores que hayan dado la órden.

ART. 160

Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado alguno de los actos de que se trata en el presente párrafo, pretende que la órden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal órden para hacer cesar el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

ART. 161

Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores i los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificacion o suposicion, serán castigados con presidio menor en su grado máximo.

TÍTULO IV

De los crímenes i simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio i del perjurio.

§ 1

De la moneda falsa

ART. 162

El que sin autorizacion fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma ma-

teria, peso i lei que la lejítima, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Cuando el peso o la lei fueren inferiores a los legales, las penas serán presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 163

El que falsificare moneda de oro o plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de quinientos a mil pesos.

Si la moneda falsificada fuere de vellon, las penas serán presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 164

El que cercenare moneda de oro o plata de curso legal, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 165

El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, si la moneda falsificada fuere de oro o plata, i con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, cuando fuere de vellon.

Art. 166

El que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República, sufrirá las penas de presidio

menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 167

El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomare parte en la emision o introduccion a la República de la moneda falsificada o cercenada, será castigado con las mismas penas que por la falsificacion o cercenamiento corresponderian a aquéllos segun los artículos anteriores.

ART. 168

El que, sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado a sabiendas moneda falsificada o cercenada i la pusiere en circulacion, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

ART. 169

La tentativa respecto de cualquiera de los delitos de que tratan los artículos precedentes, será castigada con el mínimum de las penas establecidas en ellos para el delito consumado.

ART. 170

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, la circulare despues de constarle su falsedad o cercenamiento, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos, si el valor de la moneda circulada subiere de diez pesos.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el hecho mera falta, se penará como tal.

ART. 171

Si la falsificacion o cercenamiento fueren tan ostensi-

bles que cualquiera pueda notarlos i conocerlos a la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, espendieren, introdujeren o circularen la moneda así falsificada o cercenada, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

§ 2

De la falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente autorizados.

Art. 172

El que falsificare bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes a estos bonos, billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una lei de la República, será castigado con las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a tres mil pesos.

Art. 173

El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un país estranjero, cupones de intereses correspondientes a estos títulos o billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una lei de ese país estranjero, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 174

El que falsificare acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos de cualquiera denominacion, o cupones de inte-

reses o de dividendos correspondientes a estos diversos títulos, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de quinientos a mil pesos, si la emision hubiere tenido lugar en Chile, i con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, cuando hubiere tenido lugar en el estranjero.

Art. 175

La misma pena que corresponderia al falsificador se impondrá al que de concierto con él tomare parte en la emision o introduccion a la República de los bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados.

Art. 176

El que sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas i emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

Art. 177

La tentativa para la falsificacion, emision o introduccion de tales títulos, se castigará con el mínimum de las penas señaladas al delito consumado.

Art. 178

El que habiendo adquirido de buena fe los títulos falsos de que trata este párrafo, los circulare despues, constándole su falsedad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos, si subiere de diez pesos el valor del título circulado.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el acto mera falta, se penará como tal.

Art. 179

Si la falsificacion fuere tan grosera i ostensible que cualquiera pueda notarla i conocerla a la simple vista, los que falsificaren, espendieren, introdujeren o circularen los títulos así falsificados, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

§ 3

De la falsificacion de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas, etc.

Art. 180

El que falsificare el sello del Estado o hiciere uso del sello falso, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 181

El que falsificare punzones, cuños o cuadrados destinados a la fabricacion de moneda; punzones, matrices, clisées, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricacion de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses o de dividendos, o billetes de banco cuya emision haya sido autorizada por la lei; timbres, planchas o cualesquiera otros objetos destinados a la fabricacion de papel sellado o estampillas, o el que hiciere uso de estos sellos o planchas falsos, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio i multa de mil a cuatro mil pesos.

Art. 182

El que de concierto con los falsificadores tomare parte en la emision del papel sellado o estampillas falsificados,

sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a tres mil pesos.

Art. 183

El que sin ser culpable de la participacion a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos i los emitiere o introdujere en la República, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

Las penas serán presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, si habiéndose procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos, se hubiere hecho uso de ellos.

Art. 184

Cuando la falsificacion fuere tan mal ejecutada que cualquiera pueda notarla i conocerla a la simple vista, los que la hubieren efectuado i los que espendieren o introdujeren el papel sellado o las estampillas así falsificados, se reputarán reos de engaño i serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

Art. 185

El que falsificare boletas para el trasporte de personas o cosas, o para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, i el que a sabiendas de que son falsificadas las usare o circulare; el que falsificare el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado de banco, de industria o de comercio, o de un particular, o hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsos, sufrirá las penas

de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

ART. 186

El que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tengan alguno de los destinos espresados en los artículos 180 i 181, hiciere de ellos una aplicacion o uso perjudicial a los derechos e intereses del Estado, de una autoridad cualquiera o de un particular, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

ART. 187

El que falsificare los sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, que tengan alguno de los destinos espresados en los artículos 180 i 181 i que pertenezcan a países estranjeros, ó el que hiciere uso de dichos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas falsos, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 188

Las penas serán presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos, cuando habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, se hubiere hecho de ellos en Chile una aplicacion o uso perjudicial a los derechos e intereses de esos países, de una autoridad cualquiera o de un particular.

ART. 189

El que hiciere desaparecer de estampillas de correos u

otras adhesivas, o de boletas para el trasporte de personas o cosas la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas, i el que a sabiendas espendiere o usare estampillas o boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que en uno i otro caso el valor de tales estampillas o boletas exceda de diez pesos, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 190

El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razon comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricacion, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán a todo mercader, comisionista o vendedor que a sabiendas hubiere puesto en venta o circulacion objetos marcados con nombres supuestos o alterados.

ART. 191

La tentativa para cualquiera de los delitos enumerados en los artículos precedentes de este párrafo, será castigada con el mínimum de las penas señaladas para el delito consumado.

ART. 192

Quedan exentos de pena los culpables de los delitos castigados por los artículos 162, 163, 165, 167, 172, 173, 174, 175, 180, 181 i 182 siempre que, ántes de haberse hecho uso de los objetos falsificados, sin ser descubiertos i, no habiéndose iniciado procedimiento alguno en su contra,

se delataren a la autoridad, revelándole las circunstancias del delito.

§ 4

De la falsificacion de documentos públicos o auténticos

ART. 193

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo o finjiendo letra, firma o rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando a la verdad en la narracion de hechos sustanciales.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion o intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero orijinal.

8.° Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

ART. 194

El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 195

El encargado o empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficos, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Art. 196

El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

§ 5

De la falsificacion de instrumentos privados.

Art. 197

El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos, o solo la primera de ellas segun las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos, o solo con la primera de esas penas atendidas las circunstancias.

Art. 198

El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

§ 6

De la falsificacion de pasaportes, portes de armas i certificados.

ART. 199

El empleado público que espidiere un pasaporte o porte de armas bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en los mismos grados.

ART. 200

El que hiciere un pasaporte o porte de armas falso, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte o porte de armas verdadero mudare el nombre de la persona a cuyo favor se halle espedido, o el de la autoridad que lo espidió, o que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

ART. 201

El que hiciere uso del pasaporte o porte de armas falso a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en una multa de ciento a trescientos pesos.

La misma pena se impondrá al que hiciere uso de un pasaporte o porte de armas verdadero espedido a favor de otra persona.

ART. 202

El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad o lesion con el fin de eximir a una persona de algun

servicio público, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 203

El empleado público que librare certificacion falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza, o de otras circunstancias semejantes de recomendacion, incurrirá en una multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 204

El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Esta disposicion es aplicable al que maliciosamente usare, con el mismo fin, de los documentos falsos.

ART. 205

El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos o privados, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio.

Si el certificado ha sido falsificado bajo el nombre de un particular, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

§ 7

Del falso testimonio i del perjurio

ART. 206

El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con las penas de presidio menor en

su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos, si la causa fuere por crímen; con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, si fuere por simple delito, i con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, cuando fuere por falta.

Art. 207

El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a tres mil pesos, si la causa fuere por crímen; de presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos, si fuere por simple delito, i de presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos e inhabilitacion absoluta perpetua para derechos políticos i por el tiempo de la condena para cargos i oficios públicos, cuando fuere por falta.

Art. 208

Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al acusado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la misma al testigo falso; salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por el presidio perpetuo.

Art. 209

El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a mil pesos.

Si el valor de la demanda no excediere de ciento cincuenta pesos, las penas serán presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 210

El que ante la autoridad o sus ajentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 211

La acusacion o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos, cuando versare sobre un crímen; con presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, si fuere sobre simple delito, i con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, si se tratare de una falta.

ART. 212

El que a sabiendas presentare en juicio criminal o civil testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio.

§ 8

De la usurpacion de funciones o nombres

ART. 213

El que se finjiere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título i ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

ART. 214

En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales, como

tambien el eclesiástico que las ejerciere, hallándose suspenso por autoridad competente, sin perjuicio de las penas espirituales que ésta pueda imponer.

ART. 215.

El que usurpare el nombre de otro será castigado con reclusion menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado.

TITULO V

De los crímenes i simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos

§ 1

Anticipacion i prolongacion indebida de funciones públicas

ART. 216

El que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza, o llenado las demas formalidades exijidas por la lei, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 217

El empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo o comision despues de que debiere cesar

conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 218

El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido emolumentos por razon de su cargo o comision, será ademas obligado a restituirlos con la multa del diez al quince por ciento de su importe.

ART. 219

El empleado público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda, será castigado con multa de ciento a quinientos pesos.

§ 2

Nombramientos ilegales

ART. 220

El empleado público que a sabiendas nombrare o propusiere para cargo público a persona en quien no concurran los requisitos legales, sufrirá las penas de suspension del empleo en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos.

§ 3

Usurpacion de atribuciones

ART. 221

El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones jenerales excediendo maliciosamente sus atribu-

ciones, será castigado con suspension del empleo en su grado medio.

ART. 222

El empleado del órden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio lejítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspension del empleo en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecucion de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo solo se harán efectivas cuando entablada la competencia i resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

§ 4

Prevaricacion

ART. 223

Los miembros de los tribunales de justicia colejiados o unipersonales i los funcionarios que desempeñan el ministerio público, sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares i la de presidio o reclusion menores en cualesquiera de sus grados:

1.° Cuando a sabiendas fallaren contra lei espresa i vijente en causa criminal o civil.

2.° Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algun acto de su cargo.

3.° Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a mujer procesada o que litigue ante ellos.

Art. 224

Sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados i la de presidio o reclusion menores en sus grados mínimos a medios:

1.° Cuando por neglijencia o ignorancia inescusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.

2.° Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciacion de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3.° Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administracion de justicia i el ausilio o proteccion que legalmente se les pida.

4.° Cuando maliciosamente omitan decretar la prision de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5.° Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

6.° Cuando revelen los secretos del juicio o den ausilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.

7.° Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida i sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.

Art. 225

Incurrirán en las penas de suspension de cargo o empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos o solo en esta última, cuando por neglijencia o ignorancia inescusables:

1.° Dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.

2.° Contravinieren a las leyes que reglan la sustanciacion de los juicios en término de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3.° Negaren o retardaren la administracion de justicia i el ausilio o proteccion que legalmente se les pida.

4.° Omitieren decretar la prision de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaren a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5.° Retuvieren preso por mas de cuarenta i ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la lei.

Art. 226

En las mismas penas incurrirán cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a ménos de ser evidentemente contrarias a las leyes, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razon que de su ejecucion resulten graves males que el superior no pudo prever.

En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la órden, representará inmediatamente a la autoridad superior las razones de la suspension, i si ésta insistiere, le dará cumplimiento, libertándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que la mandó cumplir.

Art. 227

Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes:

1.° A las personas que, desempeñando por ministerio de la lei los cargos de miembros de los tribunales de justicia colejiados o unipersonales, se hicieren reos de algunos de los crímenes o simples delitos enumerados en dichos artículos.

2.° A los subdelegados e inspectores que incurrieren en iguales infracciones.

3.° A los compromisarios, peritos i otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas, derivadas de la lei, del tribunal i del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos.

ART. 228

El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al órden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspension del empleo en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Si la resolucion o providencia manifiestamente injusta la diere por neglijencia o ignorancia inescusables, las penas serán suspension en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 229

Sufrirán las penas de suspension de empleo en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o neglijencia inescusables i faltando a las obligaciones de su oficio, no procedieren a la persecucion o aprehension de los delincuentes despues de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito.

ART. 230

Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspension o inhabilitacion para cargos o empleos públicos, se le aplicará ademas de estas penas la de reclusion menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento a mil pesos, segun los casos.

Art. 231

El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension en su grado mínimo a inhabilitacion especial perpetua para el cargo o profesion i multa de ciento a mil pesos.

Art. 232

El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitacion especial perpetua para el ejercicio de la profesion i multa de ciento a mil pesos.

§ 5

Malversacion de caudales públicos

Art. 233

El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignacion o secuestro, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.° Con la pena de presidio menor en su grado medio, si la sustraccion no excediere de cincuenta pesos.

2.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.° Con la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si excediere de quinientos pesos.

En todos los casos con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitacion absoluta perpetua para cargos i oficios públicos.

Art. 234

El empleado público que, por abandono o neglijencia inescusables, diere ocasion a que se efectúe por otra persona la sustraccion de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspension en cualquiera de sus grados, quedando ademas obligado a la devolucion de la cantidad o efectos sustraídos.

Art. 235

El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio i multa del diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 233.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspension del empleo en su grado medio i multa del cinco al veinte i cinco por ciento de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro.

Art. 236

El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquélla a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspension del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debian emplearse, i con

la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

ART. 237

El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspension del empleo en sus grados mínimo a medio.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que, requerido por órden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administracion.

ART. 238

Las disposiciones de este párrafo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos municipales o pertenecientes a un establecimiento público de instruccion o beneficencia.

§ 6

Fraudes i exacciones ilegales

ART. 239

El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razon de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instruccion o de beneficencia, sea orijinándoles pérdida o privándoles de un lucro lejítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio i multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado.

Art. 240

El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de reclusion menor en su grado medio, inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio i multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interes que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable a los peritos, árbitros i liquidadores comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasacion, adjudicacion, particion o administracion intervinieren, i a los guardadores i albaceas tenedores de bienes respecto de los pertenecientes a sus pupilos i testamentarías.

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operacion confiados a su cargo dieren interes a su cónyuje, a alguno de sus ascendientes o descendientes lejítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales lejítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive i por afinidad hasta el segundo tambien inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilejítimos reconocidos.

Art. 241

El empleado público que exijiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exijida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

§ 7

Infidelidad en la custodia de documentos

Art. 242

El eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de reclusion menor en su grado máximo i multa de mil a tres mil pesos, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.

2.° Con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos, cuando no concurrieren las circunstancias espresadas en el número anterior.

Atr. 243

El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, sufrirá las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

El guardian que por su neglijencia diere lugar al delito, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 244

El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorizacion competente, papeles o documentos cerrados cuyo custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 245

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles, por comision del Gobierno o de los funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos en razon de su oficio, i que dieren el encargo ejerciendo sus atribuciones.

§ 8

Violacion de secretos

Art. 246

El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo i no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de ciento a quinientos pesos, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelacion o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusion mayor en cualquiera de sus grados i multa de mil a cinco mil pesos.

Art. 247

El empleado público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo

alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

§ 9

Cohecho

Art. 248

El empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los crímenes o simples delitos espresados en este título, ademas de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio i multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

Art. 249

El empleado público que por dádiva o promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto a remuneracion, será penado con una multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

En la misma multa sola o acompañada de la inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio, incurrirá el empleado que omitiere por dádiva o promesa un acto debido propio de su cargo.

Art. 250

El sobornante será castigado con las penas correspondientes a los cómplices en los casos respectivos, escepto las de inhabilitacion i suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuje, de algun ascendiente o descendiente lejítimo por consanguinidad o afinidad, de un colateral lejítimo consanguíneo o afin hasta el segundo

grado inclusive o de un padre o hijo natural o ilejítimo reconocido, solo se impondrá al sobornante una multa igual a la dádiva o promesa.

ART. 251

En todo caso caerán las dádivas en comiso.

§ 10

Resistencia i desobediencia

ART. 252

El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio, será penado con inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio.

En la misma pena incurrirá cuando habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que éstos hubieren desaprobado la suspension.

En uno i otro caso, si el empleado no fuere retribuido, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento a mil pesos.

§ 11

Denegacion de ausilio i abandono de destino

ART. 253

El empleado público del órden civil o militar que requerido por autoridad competente, no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperacion para la administracion de justicia u otro servicio público, será

penado con suspension del empleo en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Si de su omision resultare grave daño a la causa pública o a un tercero, las penas serán inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio i multa de ciento a mil pesos.

ART. 254

El empleado que sin renunciar su destino lo abandonare, sufrirá las penas de suspension en su grado mínimo a inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Si renunciado el destino i ántes de trascurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado por el superior respectivo, lo abandonare con daño de la causa pública, las penas serán multa de ciento a quinientos pesos e inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

Las penas establecidas en los dos incisos anteriores se aplicarán respectivamente al que abandonare un cargo concejil sin alegar escusa lejítima, i al que despues de haber alegado tal escusa, pero ántes de trascurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado, hace el abandono ocasionando daño a la causa pública.

Las disposiciones de este artículo han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el 135.

§ 12

Abusos contra particulares

ART. 255

El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas o usare de apremios ilejítimos o innecesarios para

el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension del empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

ART. 256

En iguales penas incurrirá todo empleado público del órden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la proteccion o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes i reglamentos.

ART. 257

El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion o testimonio, o impidiere la presentacion o el curso de una solicitud, será penado con multa de ciento a quinientos pesos.

Si el testimonio, certificacion o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de ciento a mil pesos.

ART. 258

El empleado público que solicitare a mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

ART. 259

El empleado que solicitare a mujer sujeta a su guarda por razon de su cargo, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados e inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

Si la solicitada fuere mujer, hija, madre, hermana, o afin lejítima en los mismos grados de persona a quien

tuviere bajo su guarda el solicitante, las penas serán reclusion menor en sus grados medio a máximo e inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio.

§ 13

Disposicion jeneral

ART. 260

Para los efectos de este título i del párrafo 4 del título III, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado.

TÍTULO VI

De los crímenes i simples delitos contra el órden i la seguridad públicos cometidos por particulares

§ 1

Atentados i desacatos contra la autoridad

ART. 261

Cometen atentado contra la autoridad:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidacion para alguno de los objetos señalados en los artículos 121 i 126.

2.° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidacion contra la autoridad pública o sus ajentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

Art. 262

Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusion menor en su grado medio o multa de ciento a quinientos pesos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verifica a mano armada.

2.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su ausilio.

3.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido a las exijencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Para determinar si la agresion se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132.

Art. 263

El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colejisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusion menor en sus grados medio a máximo i multa de ciento a mil pesos.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos, o simplemente esta última.

Art. 264

Cometen desacato contra la autoridad:

1.º Los que perturban gravemente el órden de las sesiones de los cuerpos colejisladores i los que injurian o amenazan en los mismos actos a algun diputado o senador.

2.° Los que perturban gravemente el órden en las audiencias de los tribunales de justicia i los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.

3.° Los que injurian o amenazan:

Primero.—A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

Segundo.—A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

Tercero.—A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Cuarto.—A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

Art. 265

Si el desacato consiste en perturbar el órden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos. Cuando fuere leve, las penas serán reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, o simplemente esta última.

Art. 266

Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado i las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso i circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio

de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasion de ellas o por razon de su cargo.

ART. 267

El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

ART. 268

El que ocasionare tumulto o excitare al desórden en el despacho de una autoridad o corporacion pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

§ 2

Desórdenes públicos

ART. 269

Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

§ 3

De la rotura de sellos

ART. 270

Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por órden de la autoridad pública, serán castigados con

reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Las penas serán reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos cuando los sellos rotos estaban colocados sobre papeles o efectos de un individuo acusado o condenado por crímen.

ART. 271

Si la rotura de los sellos ha sido ejecutada con violencia contra las personas, el culpable sufrirá las penas de reclusion menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos.

§ 4

De los embarazos puestos a la ejecucion de los trabajos públicos

ART. 272

El que por vias de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, a la ejecucion de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

§ 5

Crímenes i simples delitos de los proveedores

ART. 273

Las personas encargadas de provisiones, empresas o administraciones por cuenta del ejército o de la armada, o sus ajentes que voluntariamente hubieren faltado a sus

compromisos embarazando el servicio que tuvieren a su cargo con daño grave e inevitable de la causa pública, sufrirán las penas de reclusion mayor en su grado mínimo i multa de mil a cinco mil pesos.

ART. 274

Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública, los culpables sufrirán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados i multa de mil a cinco mil pesos.

§ 6

De las infracciones de las leyes i reglamentos referentes a loterías, casas de juego i de préstamo sobre prendas.

ART. 275

Es lotería toda operacion ofrecida al público i destinada a procurar ganancia por medio de la suerte.

ART. 276

Los autores, empresarios, administradores, comisionados o ajentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de ciento a mil pesos i perderán los objetos muebles puestos en lotería.

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la pena será multa de mil a cinco mil pesos.

En caso de reincidencia se les aplicará ademas la reclusion menor en su grado mínimo.

ART. 277

Los banqueros, dueños, administradores o ajentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados

con reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

ART. 278

Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

ART. 279

El dinero o efectos puestos en juego i los instrumentos, objetos i útiles destinados a él caerán siempre en comiso.

ART. 280

El que sin autorizacion legal estableciere casas de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo, multa de ciento a mil pesos, i comiso de las cantidades prestadas, hasta la suma de cinco mil pesos.

ART. 281

Los que habiendo obtenido autorizacion no llevaren libros con la debida formalidad, asentando en ellos, sin claros ni entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres i domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad i valor de los objetos dados en prenda i las demas circunstancias que exijan los reglamentos que deberá dictar el Presidente de la República, incurrirán en las penas de multa de ciento a quinientos pesos i comiso de las cantidades prestadas, hasta quinientos pesos.

Las mismas penas se impondrán a los que no hagan la enajenacion de las prendas con arreglo a las leyes i reglamentos.

ART. 282

El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor i la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

ART. 283

El prestamista que hiciere préstamos de la clase indicada en los artículos precedentes a una persona manifiestamente incapaz para contratar por su edad o falta de discernimiento, será castigado con las mismas penas del artículo anterior.

§ 7

Crímenes i simples delitos relativos a la industria, al comercio i a las subastas públicas

ART. 284

El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento a mil pesos.

ART. 285

Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los jéneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratacion, sufrirán las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 286

Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los jéneros que fueren objeto del fraude.

ART. 287

Los que emplearen amenaza o cualquier otro medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada; a no merecer mayor pena por la amenaza u otro medio ilícito que emplearen.

§ 8

De las infracciones de las leyes i reglamentos relativos a las armas prohibidas

ART. 288

El que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la lei o por los reglamentos jenerales que dicte el Presidente de la República, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a quinientos pesos.

§ 9

Simples delitos relativos a las epizootias

ART. 289

Todo tenedor o guardian de animales afectados de enfermedades contajiosas determinadas por la autoridad

local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus ajentes, o que ántes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 290

A los que, con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubieren dejado los animales infestados en comunicacion con otros o no hubieren cumplido las prescripciones de dicha autoridad para impedir la propagacion del contajio, se impondrá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 291

Si con motivo de la infraccion de lo dispuesto en el precedente artículo, ha resultado la propagacion del contajio, se impondrá a los culpables la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de quinientos a mil pesos.

§ 10

De las asociaciones ilícitas

ART. 292

Toda asociacion formada con el objeto de atentar contra el órden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

ART. 293

Si la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en

ella i sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Cuando la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior.

Art. 294

Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociacion i los que a sabiendas i voluntariamente le hubieren suministrado caballerías, armas, municiones, instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunion, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, i en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 295

Quedarán exentos de las penas señaladas en el presente párrafo aquellos de los culpables que, ántes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociacion i ántes de ser perseguidos, hubieren revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes i propósitos.

Podrán sin embargo ser puestos bajo la vijilancia de la autoridad.

§ 11

De las amenazas de atentado contra las personas i propiedades

Art. 296

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad,

un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumacion del hecho, será castigado:

1.° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exijiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condicion ilícita i el culpable hubiere conseguido su propósito; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, en el cual caso se impondrá ésta.

2.° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condicion el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3.° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuje, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad lejítima, los padres e hijos naturales i la descendencia lejítima de éstos, los hijos ilejítimos reconocidos i los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad lejítimas.

Art. 297

Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el número 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Art. 298

En los casos de los dos artículos precedentes se podrá condenar ademas al amenazador a dar caucion de no ofender al amenazado, i en su defecto a la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad.

§ 12

De la evasion de los detenidos

Art. 299

El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso o detenido cuya conduccion o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fujitivo se halle condenado por ejecutoria a alguna pena, con la inferior en dos grados i la de inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio.

2.° Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la lei al delito por que se halle procesado el fujitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, i con la de inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

Art. 300

El particular que, encargado de la conduccion o custodia de un preso o detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas para el empleado público.

Art. 301

Los que estrajeren de las cárceles o de establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionaren la evasion, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 299, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia o el soborno, i con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.

Si fuera de dichos establecimientos se verificare la sus-

traccion o se facilitare la fuga de los presos o detenidos violentando o sorprendiendo a los encargados de conducirlos o custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado a las señaladas en el inciso precedente.

ART. 302

Cuando la evasion o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará a éstos una pena inferior en un grado a la que les corresponderia en caso de connivencia segun los artículos anteriores.

ART. 303

Si los fugados fueren dos o mas, se tomará como base para fijar la pena de los reos a quienes se refiere este párrafo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquéllos.

ART. 304

Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitacion i suspension, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

§ 13

De la vagancia i mendicidad

ART. 305

Son vagos los que no tienen hogar fijo ni medios de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesion, oficio u ocupacion lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

ART. 306

El vago será castigado con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

ART. 307

El vago a quien se aprehendiere disfrazado o en traje que no le fuere habitual o provisto de ganzúas u otros instrumentos o armas que inspiren fundada sospecha, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i de sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion o lugar cerrado, sin motivo que le escuse.

ART. 308

En cualquier tiempo que el vago a quien se hubieren impuesto las penas de reclusion menor en su grado mínimo i de sujecion a la vijilancia de la autoridad, diere fianza de buena conducta i aplicacion al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.

La cuantía de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos ni exceder de quinientos.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho a pedir en cualquier tiempo su liberacion, con tal que presente la persona del vago para que cumpla o estinga su condena.

ART. 309

El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusion

menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.

Art. 310

La disposicion del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, o continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 311

El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 307, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 312

Lo dispuesto en el artículo 308 es aplicable a los mendigos comprendidos en los artículos 309 i 310.

§ 14

Crímenes i simples delitos contra la salud pública

Art. 313

El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricacion o tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 314

El que hallándose autorizado para la fabricacion o tráfico de las sustancias o productos espresados en el artículo anterior, los fabricare o espendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 315

Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados o sostituyeren únos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo i del anterior son aplicables a los que trafiquen con las sustancias o productos espresados en ellos, i a los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

ART. 316

El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos adulterados.

ART. 317

Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere o sustrajere para vender o com-

prar objetos destinados a ser inutilizados o desinfeccionados.

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

ART. 318

El que infrinjiere las reglas hijiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contajio, será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento a mil pesos.

ART. 319

Las penas designadas en este párrafo se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencias de tales delitos.

§ 15

De la infraccion de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones i exhumaciones

ART. 320

El que practicare o hiciere practicar una inhumacion contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

ART. 321

El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respe-

to debido a la memoria de los muertos, será condenado a reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 322

El que exhumare o trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos i demas disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

§ 16

Crímenes i simples delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos i conductores de correspondencia

ART. 323

El que destruyere o descompusiere una via férrea o colocare en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, o tratare de producirlo de cualquiera otra manera, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

ART. 324

Si a virtud de la destruccion, descompostura u obstáculos puestos o por cualquier otro acto ejecutado se verificare el descarrilamiento, la pena será presidio menor en sus grados medio a máximo.

ART. 325

Cuando a consecuencia del accidente producido por los actos relacionados en el artículo anterior, se causaren lesiones u otros daños a las personas, se aplicará al culpable la pena correspondiente al daño causado, siempre que

fuere mayor que la señalada en el artículo anterior; en el caso contrario se le impondrá el grado máximo de ésta.

ART. 326

Si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena señalada al homicidio voluntario ejecutado con alevosía, en su grado máximo.

ART. 327

El autor de los hechos que hubieren producido el accidente no solo es obligado a reparar los daños que la empresa del ferrocarril esperimentare, sino tambien los que sufran los particulares que se encontraban en el tren o que trasportaban por él objetos muebles o semovientes.

ART. 328

La amenaza hecha de palabra o por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 323, será castigada con reclusion menor en su grado mínimo o con multa de ciento a mil pesos.

ART. 329

El que por ignorancia culpable, imprudencia o descuido, o por inobservancia de los reglamentos del camino, que deba conocer, causare involuntariamente accidentes que ocasionen lesion o daño a alguna persona, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, la pena será reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Las disposiciones de este artículo son tambien aplicables a los empresarios, directores o empleados de la línea.

ART. 330

El maquinista, conductor o guarda-frenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, las penas serán presidio menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algun individuo, se impondrán al culpable las penas de presidio menor en su grado máximo i multa de quinientos a mil pesos.

ART. 331

En el caso de abandono intencional por causar daño a alguna de las personas que iban en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor o guarda-frenos, segun los casos i aumentadas en un grado, las penas que señalan los artículos 323, 324, 325 i 326.

ART. 332

Las penas que establecen los tres artículos precedentes se aplicarán respectivamente a cualquier otro empleado en el servicio del camino que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o ejerciere mal con peligro de la seguridad del tráfico.

ART. 333

El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica establecida o en construccion, o

ejecutare actos que interrumpan el servicio de los telégrafos, será penado con multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 334

El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica o causare daño a una línea en construccion rompiendo los alambres o postes, inutilizando los aparatos de trasmision o por cualquier otro medio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 335

Los que en casos de motin, insurreccion, guerra esterior u otra calamidad pública, rompieren los alambres o postes, destruyeren las máquinas o aparatos telegráficos, se apoderaren con violencia o amenazas de las oficinas, o empleando los mismos medios impidieren de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, o se opusieren con fuerza o violencia al restablecimiento de una línea telegráfica, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

Art. 336

Los autores del daño estarán siempre obligados a indemnizar los costos que demanden las reparaciones o el restablecimiento de las líneas deterioradas o destruidas.

Art. 337

El empleado de una oficina telegráfica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorizacion espresa de la persona que lo dirije o a quien es dirijido, incurrirá en

una multa de ciento a trescientos pesos i deberá indemnizar los perjuicios provenientes de la divulgacion.

Las mismas penas se impondrán al empleado que, por descuido culpable, no trasmitiere fielmente un mensaje telegráfico i, si en la trasmision infiel hubiere mala fe se estará a lo dispuesto en el artículo 195.

Art. 338

El empleado que habiendo trasmitido órdenes encaminadas a la persecucion o aprehension de delincuentes o para que se practiquen dilijencias dirijidas a una averiguacion judicial o gubernativa, trasmitiere avisos o prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado medio.

Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos, con una trasmision o traduccion infiel.

Art. 339

En el momento de motin o asonada es prohibido a toda oficina telegráfica:

1.° Trasmitir o tolerar que se trasmitan mensajes dirijidos a fomentar o favorecer el desórden.

2.° Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos i tumultos, si no es a la autoridad o con asentimiento de ésta.

3.° Instruir del movimiento de tropas o de las medidas tomadas para combatir la insurreccion o desórden.

4.° Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

La infraccion de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor a las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos; sin perjuicio de ser castigado como instigador o como cómplice

del motin o asonada, siempre que los hechos dieren mérito para considerarlo tal.

ART. 340

Cuando en una oficina telegráfica se reincidiere en las infracciones de que habla el artículo precedente, podrá la autoridad superior inmediata prohibir el uso del telégrafo o someterlo a su direccion o inspeccion miéntras duren las circunstancias estraordinarias de motin, sedicion, etc.

ART. 341

El que acometiere a un conductor de correspondencia pública para interceptarla o detenerla o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, si interviniere violencia. Si no interviniere violencia, con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Lo cual no obsta para que se aplique la pena correspondiente al delito cometido en la persona del conductor o en la sustraccion de la correspondencia, siempre que fuere mayor.

TÍTULO VII

Crímenes i simples delitos contra el órden de las familias i contra la moralidad pública

§ 1

Aborto

ART. 342

El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

ART. 343

Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

ART. 344

La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

ART. 345

El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

§ 2

Abandono de niños i personas desvalidas

ART. 346

El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

ART. 347

Si el abandono se hiciere por los padres lejítimos o ilejítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo, cuando el que lo abandona reside a ménos de cinco quilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de espósitos, i presidio menor en su grado medio en los demas casos.

ART. 348

Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare lá pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, i la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo i en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de espósitos.

ART. 349

El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

ART. 350

La pena será presidio mayor en su grado mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 347.

ART. 351

Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo

ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, i la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.

ART. 352

El que abandonare a su cónyuje o a un ascendiente o descendiente, lejítimo o ilejítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

§ 3

Crímenes i simples delitos contra el estado civil de las personas

ART. 353

La suposicion de parto i la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a dos mil pesos.

ART. 354

El que usurpare el estado civil de otro, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de ciento a mil pesos.

Las mismas penas se impondrán al que sustrajere, ocultare o espusiere a un hijo lejítimo o ilejítimo con ánimo verdadero o presunto de hacerle perder su estado civil.

ART. 355

El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare, reclamándolo sus padres, guardadores o

la autoridad, a peticion de sus demas parientes o de oficio, ni diere esplicaciones satisfactorias acerca de su desaparicion, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

ART. 356

El que teniendo a su cargo la crianza o educacion de un menor de diez años, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, i de ello resultare perjuicio grave, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 357

El que indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

§ 4

Del rapto

ART. 358

El rapto de una mujer de buena fama ejecutado contra su voluntad i con miras deshonestas, será penado con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo. Cuando no gozare de buena fama, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados.

En todo caso se impondrá la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si la robada fuere menor de doce años.

ART. 359

El rapto de una doncella menor de veinte i mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

ART. 360

Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, o esplicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparicion, incurrirán en la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

§ 5

De la violacion

ART. 361

La violacion de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes:

1.° Cuando se usa de fuerza o intimidacion.

2.° Cuando la mujer se halla privada de razon o de sentido por cualquier causa.

3.° Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

ART. 362

Los delitos de que trata este párrafo se consideran consumados desde que hai principio de ejecucion.

§ 6

Del estupro, incesto, corrupcion de menores i otros actos deshonestos

ART. 363

El estupro de una doncella, mayor de doce años i menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

ART. 364

En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad lejítima o ilejítima o afinidad lejítima o con un hermano consanguíneo lejítimo o ilejítimo, aunque sea mayor de veinte años.

ART. 365

El que se hiciere reo del delito de sodomía sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

ART. 366

El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años i menor de veinte, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias espresadas en el artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa.

ART. 367

El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitucion o corrupcion

de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a cinco mil pesos.

§ 7

Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores

Art. 368

Si el rapto, la violacion, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupcion de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educacion, guarda o curacion de la persona ofendida o prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo.

Art. 369

No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o guardadores.

Para proceder en las causas de violacion i de rapto se necesita, a lo ménos, la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la acusacion o denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o teniéndolos se hallaren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusacion.

En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposicion de matrimonio

desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal.

Art. 370

Los reos de violacion, estupro o rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.° A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

2.° A dar alimentos congruos a la prole que, segun las reglas legales, fuere suya.

Art. 371

Los ascendientes, guardadores, maestros i cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educacion o direccion de la juventud, serán ademas condenados a inhabilitacion especial perpetua para el cargo u oficio.

Art. 372

Los comprendidos en el artículo precedente i cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de terceros, serán tambien condenados a las penas de interdiccion del derecho de ejercer la guarda i ser oídos como parientes en los casos que la lei designa, i de sujecion a la vijilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine.

§ 8

De los ultrajes públicos a las buenas costumbres

Art. 373

Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 374

El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta

§ 9

Del adulterio

Art. 375

El adulterio será castigado con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido i el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 376

No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido.

La querella deberá precisamente iniciarse contra ambos culpables, si uno i otro vivieren; pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos o de fallecer despues de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente.

Art. 377

La accion de adulterio prescribe en un año, que principiará a correr desde el dia en que el ofendido tuvo noticia del delito; pero en caso de muerte de uno de los culpables, deberá iniciarse en los cuatro meses siguientes a ésta, siempre que este plazo se halle comprendido dentro del año en que, por regla jeneral, prescribe la accion.

En ningun caso podrá entablarse accion de adulterio despues de cinco años, contados desde que se cometió el delito.

Art. 378

Tampoco podrá entablarse accion de adulterio en caso de divorcio perpetuo, por los actos ejecutados miéntras éste subsista.

Art. 379

El marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a unirse con ella, estendiéndose al cómplice los efectos de la suspension o remision.

ART. 380

La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

ART. 381

El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo, i perderá el derecho de acusar a su mujer por los adulterios cometidos durante su amancebamiento.

La manceba sufrirá la pena de destierro en cualquiera de sus grados.

Lo dispuesto en los artículos 376, 377, 378 i 379 es aplicable al presente.

§ 10

Celebracion de matrimonios ilegales

ART. 382

El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, será castigado con reclusion menor en su grado máximo

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* o ligado con voto solemne de castidad.

ART. 383

El que engañare a una persona simulando la celebracion de matrimonio con ella i el que lo contrajere a

sabiendas de que tiene un impedimento dirimente no dispensable segun la lei, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados medio a máximo.

Si el impedimento fuere dispensable, incurrirá en una multa de ciento a mil pesos.

Cuando por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que el tribunal designe, será castigado con reclusion menor en su grado medio, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

ART. 384

El que por sorpresa o engaño hiciere intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la lei exije para su celebracion, aun cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo.

Si lo hiciere intervenir con violencia o intimidacion, la pena será reclusion menor en sus grados medio a máximo.

ART. 385

El menor que de acuerdo con el funcionario llamado a legalizar su matrimonio, lo contrajere sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.

Esta pena solo podrá imponerse a requisicion de las personas llamadas a prestar el consentimiento, quienes podrán remitirla en todo caso. Deberá entenderse esto último si no entablaren la acusacion dentro de dos meses, despues de haber tenido conocimiento del matrimonio.

ART. 386

La viuda que se case ántes de los doscientos setenta dias desde la muerte de su marido, o ántes de su alum-

bramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

En las mismas penas incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento habiendo quedado en cinta, o ántes de los doscientos setenta dias, contados desde la fecha de su separacion legal.

En los casos de este artículo deberá aplicarse lo que dispone el 128 del Código Civil en su inciso 2.°.

ART. 387

El guardador que, en contravencion a lo que dispone el Código Civil, ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, será castigado con reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a mil pesos.

ART. 388

El funcionario eclesiástico o civil que autorice matrimonio prohibido por la lei o en que no se hallan llenado las formalidades que ella exije para su celebracion, sufrirá las penas de relegacion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 389

En los casos de este párrafo será obligado el contrayente doloso a dotar, segun su posibilidad, a la mujer que hubiere procedido de buena fe, si el matrimonio no llegare a celebrarse válidamente.

TÍTULO VIII

Crímenes i simples delitos contra las personas

§ 1

Del homicidio

ART. 390

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean lejítimos o ilejítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes lejítimos o a su cónyuje, será castigado, como parricida, con la pena de muerte.

ART. 391

El que mate a otro i no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1.° Con presidio mayor en su grado medio a muerte, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Con alevosía.

Segunda.—Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera.—Por medio de veneno.

Cuarta.—Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta.—Con premeditacion conocida.

2.° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.

ART. 392

Cometiéndose un homicidio en riña o pelea i no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron

lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si no constare tampoco quienes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.

ART. 393

El que con conocimiento de causa prestare ausilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.

§ 2

Del infanticidio

ART. 394

Cometen infanticidio el padre, la madre o los demas ascendientes lejítimos o ilejítimos que dentro de las cuarenta i ocho horas despues del parto, matan al hijo o descendiente, i serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

§ 3

Lesiones corporales

ART. 395

El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

ART. 396

Cualquiera otra mutilacion de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí

mismo o de ejecutar las funciones naturales que ántes ejecutaba, hecha tambien con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros ménos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 397

El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

2.° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por mas de treinta dias.

Art. 398

Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesion grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 399

Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan ménos graves, i serán penadas con relegacion o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de ciento a mil pesos.

ART. 400

Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el 390, o con cualquiera de las circunstancias segunda, tercera i cuarta del número 1.° del 391 las penas se aumentarán en un grado.

ART. 401

Las lesiones ménos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos a medios.

ART. 402

Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea i no constare su autor, pero sí los que causaron lesiones ménos graves, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por aquellas lesiones.

No constando tampoco los que causaron lesiones ménos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.

ART. 403

Cuando solo hubieren resultado lesiones ménos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones.

En los casos de este artículo i del anterior, se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicacion de la pena.

§ 4

Del duelo

Art. 404

La provocacion a duelo será castigada con reclusion menor en su grado mínimo.

Art. 405

En igual pena incurrirá el que denostare o públicamente desacreditare a otro por haber rehusado un duelo.

Art. 406

El que matare en duelo a su adversario sufrirá la pena de reclusion mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.° del artículo 397, será castigado con reclusion menor en su grado máximo.

Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en el número 2.° de dicho artículo 397, la pena será reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

En los demas casos se impondrá a los combatientes reclusion menor en su grado mínimo o multa de quinientos a mil pesos.

Art. 407

El que incitare a otro a provocar o aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo anterior, si el duelo se lleva a efecto.

ART. 408

Los padrinos de un duelo que se lleve a efecto incurrirán en la pena de reclusion menor en su grado mínimo; pero si ellos lo hubieren concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusion menor en su grado máximo.

ART. 409

Se impondrán las penas jenerales de este Código para los casos de homicidio i lesiones:

1.° Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos.

2.° Cuando se provocare o diere causa a un desafío proponiéndose un interes pecuniario o un objeto inmoral.

3.° Al combatiente que faltare a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos.

§ 5

Disposiciones comunes a los párrafos 1, 3 i 4 de este título

ART. 410

En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos 1, 3 i 4 del presente título, el ofensor, a mas de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado:

1.° A suministrar alimentos a la familia del occiso.

2.° A pagar la curacion del demente o imposibilitado para el trabajo i a dar alimentos a él i a su familia.

3.° A pagar la curacion del ofendido en los demas casos de lesiones i a dar alimentos a él i a su familia miéntras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones.

Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, i la obligacion de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia i para suministrarlos a su familia en los casos i en la forma que determina el Código Civil.

ART. 411

Para los efectos del artículo anterior se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido.

§ 6

De la calumnia

ART. 412

Es calumnia la imputacion de un delito determinado pero falso i que pueda actualmente perseguirse de oficio.

ART. 413

La calumnia propagada por escrito i con publicidad será castigada:

1.° Con las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de quinientos a mil pesos, cuando se imputare un crímen.

2.° Con las de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos, si se imputare un simple delito.

ART. 414

No propagándose la calumnia con publicidad i por escrito, será castigada:

1.° Con las penas de reclusion menor en su grado

mínimo i multa de ciento a quinientos pesos, cuando se imputare un crímen.

2.° Con las de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, si se imputare un simple delito.

ART. 415

El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquél designare, no excediendo de tres.

§ 7

De las injurias

ART. 416

Es injuria toda espresion proferida o accion ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

ART. 417

Son injurias graves:

1.° La imputacion de un crímen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.° La imputacion de un crímen o simple delito penado o prescrito.

3.° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4.° Las injurias que por su naturaleza, ocasion o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves atendido el estado, dignidad i circunstancias del ofendido i del ofensor.

Art. 418

Las injurias graves hechas por escrito i con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de quinientos a mil pesos.

No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 419

Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos, cuando fueren hechas por escrito i con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 420

Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirijidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

§ 8

Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores

ART. 421

Se comete el delito de calumnia o injuria no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

ART. 422

La calumnia i la injuria se reputan hechas por escrito i con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la lei de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a mas de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

ART. 423

El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio esplicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

ART. 424

Podrán ejercitar la accion de calumnia o injuria el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos, los hijos i padres naturales i el heredero del difunto agraviado.

Art. 425

Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos estranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado órden para su insercion, o contribuido a la introduccion o espendicion de esos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria.

Art. 426

La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la accion sino despues de terminado el litijio en que se causó la calumnia o injuria.

Art. 427

Las espresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

Art. 428

Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 424, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdon

del acusador; pero la remision no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliacion o abandono de la accion.

ART. 429

Si la calumnia o injuria fuere dirijida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que entable a su nombre la correspondiente accion.

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los ministros de las naciones estranjeras acreditados en Chile u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

ART. 430

En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las reglas siguientes:

1.° Si las mas graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.

2.° Cuando la mas grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la mas grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquélla se rebajará la asignada para ésta.

ART. 431

La accion de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará en el caso del artículo 423; pero el tiempo trascurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta accion las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningun caso podrá entablarse accion de calumnia o injuria despues de cinco años, contando desde que se cometió el delito.

TÍTULO IX

Crímenes i simples delitos contra la propiedad

§ 1

De la apropiacion de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño

Art. 432

El que sin la voluntad de su dueño i con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidacion en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidacion i la fuerza, el delito se califica de hurto.

§ 2

Del robo con violencia o intimidacion en las personas

Art. 433

El culpable de robo con violencia o intimidacion en las personas, sea que la violencia o la intimidacion tenga

lugar ántes del robo para facilitar su ejecucion, en el acto de cometerlo o despues de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a muerte:

1.° Cuando con motivo u ocasion del robo resultare homicidio.

2.° Cuando fuere acompañado de violacion o mutilacion de un miembro importante.

3.° Cuando se cometiere en despoblado i en cuadrilla, si con motivo u ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.° del artículo 397, o el robado fuere retenido bajo rescate o por mas de un dia.

4.° En todo caso el jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente.

Hai cuadrilla cuando concurren a un robo mas de tres malhechores.

Art. 434

La pena del artículo anterior se aplicará en todo caso a los piratas.

Art. 435

Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.° del artículo 433 i no se hubiere cometido en despoblado i en cuadrilla, el culpable sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Causándose las lesiones de que trata el número 2.° del artículo 397, la pena será presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 436

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidacion en las personas serán penados:

1.° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si el importe de las cosas robadas excediere de quinientos pesos.

2.° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, cuando excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.° Con presidio menor en su grado mínimo a medio, si no excediere de cincuenta pesos.

Para la aplicacion de estas penas se estimará como circunstancia agravante, haberse cometido el delito arrebatando por sorpresa ropa, alhajas u otros objetos a la persona que los lleva consigo, o aparentando riñas en lugar de concurrencia o haciendo otras maniobras dirijidas a causar agolpamiento i confusion, a fin de robar por este medio o proporcionar ocasion para que roben los compañeros.

Art. 437

La tentativa de robo acompañada de alguno de los delitos espresados en el artículo 433, será penada como el robo consumado.

Art. 438

El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidacion a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligacion estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

Art. 439

Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidacion en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resisten-

cia u oposicion a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestacion o entrega.

Hará tambien violencia el que para obtener la entrega o manifestacion alegare órden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí finjiéndose ministro de justicia o funcionario público.

§ 3

Del robo con fuerza en las cosas

Art. 440

El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias i llevando armas, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

1.° Con escalamiento, entendiéndose que lo hai cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

2.° Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3.° Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seduccion de algun doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulacion de autoridad.

4.° En despoblado i en cuadrilla.

Art. 441

Si el robo se cometiere en lugar habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias con alguna de las

circunstancias del artículo anterior, pero sin llevar armas, la pena será presidio menor en sus grados medio a máximo.

ART. 442

El robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3.ª Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

ART. 443

En los casos de los tres artículos precedentes, la pena será presidio menor en su grado medio, si el importe del robo no excediere de cincuenta pesos.

ART. 444

Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera sustraída o de ganzúa en algun aposento, casa, edificio habitado o destinado a la habitacion o en sus dependencias.

ART. 445

El que fabricare, espendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo i no diere descargo suficiente sobre su fabricacion, espendicion,

adquisicion o conservacion, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

§ 4

Del hurto

ART. 446

Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos pesos.

2.° Con presidio menor en su grado medio, cuando su valor excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.° Con presidio menor en su grado mínimo, si el importe de la cosa hurtada no subiere de cincuenta pesos ni bajare de diez.

ART. 447

En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1.° Cuando el autor del hurto fuere armado.

2.° Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquélla a que lo hubiere llevado su amo o patron.

3.° Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacen de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

4.° Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede jentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

5.° Cuando se cometiere por patron o comandante de

buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

Art. 448

El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de diez pesos, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será considerado reo de hurto i castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Tambien será considerado reo de hurto i castigado con presidio menor en su grado mínimo el que se hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufrajio, inundacion, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, i no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.

§ 5

Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores

Art. 449

Si el robo o el hurto fuere cometido en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República i los objetos sustraídos estuvieren tambien destinados a dicho culto, se aplicarán respectivamente a los malhechores las penas superiores en un grado a las que les hubieran correspondido sin estas circunstancias.

La misma regla se observará, en cuanto a la imposicion de las penas, en los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor o menor.

ART. 450

Para determinar cuando el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132.

ART. 451

En los casos de reiteracion de hurtos a una misma persona o en una misma casa a distintas personas, el tribunal hará la regulacion de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, i la impondrá al delincuente en su grado superior.

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447.

ART. 452

El que despues de haber sido condenado por robo o hurto cometiere cualquiera de estos delitos, ademas de las penas que le correspondan por el hecho o hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujecion a la vijilancia de la autoridad dentro de los límites fijados en el artículo 25.

ART. 453

Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa segun los párrafos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan mas grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado.

ART. 454

Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquél en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su lejíti-

ma adquisicion o que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presuncion en contrario.

Se castigará como encubridor del robo o hurto de una cosa al que la compre o reciba a cualquier título, sabiendo su oríjen o no pudiendo ménos de conocerlo.

Art. 455

Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos u otro arbitrio legal, el tribunal hará su regulacion prudencialmente.

Art. 456

Si ántes de perseguir al reo o ántes de decretar su prision devolviere voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los artículos 433, 434 i 435, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito.

§ 6

De la usurpacion

Art. 457

Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere lejítimamente, i al que, hecha la ocupacion en ausencia del lejítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, ademas de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de ciento a mil pesos.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilejítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de ciento

a quinientos pesos, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

ART. 458

Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de ciento a quinientos pesos.

ART. 459

Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos, los que sin título lejítimo e invadiendo derechos ajenos:

1.° Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de rios, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, i se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2.° Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los rios, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3.° Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4.° Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su lejítima posesion.

ART. 460

Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

Art. 461

Serán castigados como reos de usurpacion de aguas con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacarlas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.

Art. 462

El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

§ 7

De las defraudaciones

Art. 463

El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, sufrirá la pena de presidio o estrañamiento menores en cualesquiera de sus grados.

Art. 464

El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable, segun el mismo Código, será castigado con presidio o estrañamiento menores en sus grados mínimos a medios.

ART. 465

En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al veinte por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán las penas en su grado inferior.

Cuando la pérdida exceda del cincuenta por ciento, las penas se aplicarán en su grado superior.

Si ántes de pronunciarse la sentencia no se hubiere liquidado el concurso, el tribunal regulará prudencialmente la pérdida tomando por base los antecedentes del caso.

ART. 466

El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultacion, dilapidacion o enajenacion maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.

§ 8

Estafas i otros engaños

ART. 467

El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.° Con presidio o relegacion menores en sus grados medios a máximos, si la defraudacion excediere de quinientos pesos.

2.° Con presidio o relegacion menores en sus grados

medios, cuando excediere decincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.° Con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos, si el valor de la defraudacion no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez.

ART. 468

Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre finjido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comision, empresa o negociacion imajinarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

ART. 469

Se impondrá respectivamente el máximum de las penas señaladas en el artículo 467:

1.° A los plateros i joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, lei o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

2.° A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.° A los comisionistas que cometieren defraudacion alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exajerando los que hubieren hecho.

4.° A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exajerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.

5.° A los que cometieren defraudacion con pretesto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que a éstos corresponda.

6.° Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.

ART. 470

Las penas del artículo 467 se aplicarán tambien:

1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision o administracion, o por otro título que produzca obligacion de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2.° A los capitanes de buques que, fuera de los casos i sin las solemnidades prevenidas por la lei, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco i quilla, jiraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3.° A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco i estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4.° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algun documento.

5.° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algun proceso, espediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

6.° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

7.° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

ART. 471

Será castigado con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga lejítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

3.° El que cometiere alguna defraudacion en la propiedad literaria o industrial.

Los ejemplares, máquinas u objetos contrahechos, introducidos o espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado i tambien las láminas o utensilios empleados en la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerlo.

ART. 472

El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquier manera que sea, a un interes que exceda del máximum que la lei permita estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma, será castigado con relegacion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

ART. 473

El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos i multa de ciento a mil pesos.

§ 9

Del incendio i otros estragos

ART. 474

El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o mas

personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.

La pena será presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, cuando del incendio no resultare muerte sino mutilacion de miembro importante o lesion grave de las comprendidas en el número 1.° del artículo 397.

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de esplosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.

ART. 475

Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo:

1.° Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o mas personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2.° Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos esplosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias esplosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

ART. 476

Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1.° Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.° Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitacion.

3.° Al que incendiare mieses, pastos, montes, cierros o plantíos.

Art. 477

El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

1.° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, siempre que el daño causado a tercero excediere de quinientos pesos.

2.° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, cuando el daño causado excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si el daño no excediere de cincuenta pesos.

Art. 478

En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pesos, en tiempo i con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este párrafo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo a las disposiciones del párrafo siguiente.

Art. 479

Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, a otro u otros cuya destruccion, por su naturaleza o consecuencias, debe penarse con mayor severidad, se aplicará la pena mas grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de unos a otros, atendidas las circunstancias del caso.

ART. 480

Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo los que causen estragos por medio de sumersion o varamiento de nave, inundacion, destruccion de puentes, esplosion de minas o máquinas de vapor, i en jeneral por la aplicacion de cualquier otro ajente o medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

ART. 481

El que fuere aprehendido con bombas esplosivas o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos espresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.

ART. 482

El culpable de incendio o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare a fuego, incendiare rastrojos u otros objetos en tiempos i con circunstancias que manifiestamente escluyan todo propósito de propagacion, i observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

ART. 483

Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene oríjen aquél, si no

justificare con sus libros, documentos u otra clase de prueba, que no reportaba provecho alguno del siniestro.

§ 10

De los daños

ART. 484

Son reos de daño i están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.

ART. 485

Serán castigados con la pena de reclusion menor en sus grados medio a máximo los que causaren daño cuyo importe exceda de quinientos pesos:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecucion o aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion o contajio en animales o aves domésticos.

3.° Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.° En cuadrilla i en despoblado.

5.° En archivos, rejistros, bibliotecas o museos públicos.

6.° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

7.° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de artes colocados en edificios o lugares públicos.

8.° Arruinando al perjudicado.

ART. 486

El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cincuenta i no pase de quinientos pesos, sufrirá la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

Cuando dicho importe no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez, la pena será reclusion menor en su grado mínimo.

ART. 487

Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos.

Esta disposicion no es aplicable a los daños causados por el ganado i a los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro Tercero

ART. 488

Las disposiciones del presente párrafo solo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.

§ 11

Disposiciones jenerales

ART. 489

Están exentos de responsabilidad criminal i sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los parientes consanguíneos lejítimos en toda la línea recta.

2.° Los parientes consanguíneos lejítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.

3.° Los parientes afines lejítimos en toda la línea recta.

4.° Los padres i los hijos naturales.

5.° Los cónyujes.

La escepcion de este artículo no es aplicable a los estraños que participaren del delito.

TÍTULO X

De los cuasidelitos

ART. 490

El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiria un crímen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.° Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crímen.

2.° Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos, cuando importare simple delito.

ART. 491

El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por neglijencia culpable en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.

ART. 492

Las penas del artículo 490 se impondrán tambien respectivamente al que, con infraccion de los reglamentos i por mera imprudencia o neglijencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omision que, a mediar malicia, constituiria un crímen o un simple delito contra las personas.

ART. 493

Las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los cuasidelitos especialmente penados en este Código.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I

De las faltas

ART. 494

Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos:

1.° El que asistiendo a un espectáculo público provocare algun desórden o tomare parte en él.

2.° El que excitare o dirijiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.

3.° El que sin licencia de la autoridad competente cargare armas prohibidas por la lei o por los reglamentos jenerales.

4.° El que amenazare a otro con armas blancas o de fuego i el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.

5.° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas i circunstancias del hecho.

6.° El que corriere carruajes o caballerías con peligro

de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche o de dia cuando haya aglomeracion de jente.

7.° El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

8.° El que habitualmente i despues de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o flebotomiano.

9.° El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente.

10.° El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion, sin causar daño a las personas.

11.° Los mismos individuos espresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesion durante el turno que les señale la autoridad administrativa.

12.° El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operacion propia de su profesion u oficio o a prestar una declaracion requerida por la autoridad judicial, en los casos i en la forma que determine el Código de Procedimientos i sin perjuicio de los apremios legales.

13.° El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o no lo recojiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.

14.° El que no socorriere o ausiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.

15.° Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educacion que permiten i requieren su clase i facultades.

16.° El que sin estar lejítimamente autorizado impidie-

re a otro con violencia hacer lo que la lei no prohibe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera.

17.° El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservacion i trasporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

18.° El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposicion de causar mal.

19.° El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 189, 446, inciso 1.° del 448, 467, 469 i 470, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de diez pesos.

20.° El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella.

21.° El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto contra espresa prohibicion intimada personalmente.

Art. 495

Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio conmutable en multa de uno a sesenta pesos:

1.° El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crímen o simple delito.

2.° El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionare algun desórden.

3.° El subordinado del órden civil que faltare al respeto i sumision debidos a sus jefes o superiores.

4.° El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, miéntras ejerce sus funciones, i respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anun-

ciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crímen o simple delito, si lo hubiere.

5.° El que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos.

6.° El cónyuje que escandalizare con sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

7.° El que infrinjiere los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas.

8.° El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o traspasando la que se le hubiere concedido.

9.° El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

10.° El que en la esposicion de niños quebrantare los reglamentos.

11.° El que infrinjiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra, o para evitar la propagacion de fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos u otros lugares semejantes.

12.° El que infrinjiere los reglamentos sobre corta de bosques o arbolados.

13.° El que infrinjiere las leyes o reglamentos sobre apertura, conservacion i reparacion de vias públicas.

14.° El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias u otros sitios semejantes de reunion estableciere rifas u otros juegos de envite o azar.

15.° El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, i el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos.

16.° El traficante que tuviere medidas o pesos falsos, aunque con ellos no hubiere defraudado.

17.° El que usare en su tráfico medidas o pesos no contrastados.

18.° El dueño o encargado de fondas, cafés, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservacion o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio.

19.° El que faltando a las órdenes de la autoridad, descuidare reparar o demoler edificios ruinosos.

20.° El que infrinjiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o escavaciones i al depósito de materiales o escombros, o a la colocacion de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte esterior de los edificios que embaracen el tráfico o puedan causar daño a los transeuntes.

21.° El que intencionalmente o con neglijencia culpable causare daño, que no exceda de diez pesos, en bienes públicos o de propiedad particular.

22.° El que aprovechando aguas de otro o distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de diez pesos.

Art. 496

Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos:

1.° El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales.

2.° El que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar a la autoridad el ausilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufrajio u otra calamidad, se negare a ello.

3.° El que teniendo obligacion de presentar un recien nacido al funcionario encargado del rejistro civil, no lo hiciere dentro del término legal.

4.° El que no diere los partes de defuncion, contraviniendo a la lei o reglamentos.

5.° El que ocultare su verdadero nombre i apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exijir que los manifieste.

6.° El que infrinjiere las reglas de policía dirijidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos.

7.° El que con rondas u otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo a la autoridad.

8.° El que tomare parte en cencerradas u otras reuniones ofensivas a alguna persona, no estando comprendida en el número 2.° del artículo 494.

9.° El que se bañare quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad.

10.° El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

11.° El que injuriare a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito i con publicidad.

12.° El que dentro de las poblaciones i en contravencion a los reglamentos disparare armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles.

13.° El que corriere carruajes o caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos por el número 6.° del artículo 494.

14.° El que infrinjiere los reglamentos relativos a carruajes públicos o de particulares.

15.° El que infrinjiere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas i otros establecimientos públicos.

16.° El encargado de la guarda de un loco o demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad.

17.° El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposicion de causar mal en las poblaciones.

18.° El que con su embriaguez molestare a tercero en público.

19.° El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía.

20.° El que infrinjiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos o insalubres, o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos.

21.° El que arrojare escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos, contraviniendo a las reglas de policía.

22.° El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitacion.

23.° El que echare en las acequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre i fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegacion.

24.° El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas u otros puntos esteriores de sus casas tiestos u otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

25.° El que arrojare a la calle por balcones, ventanas o por cualquiera otra parte agua u objetos que puedan causar daño.

26.° El que tirare piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

27.° El que infrinjiere los reglamentos en materia de juegos o diversiones dentro de las poblaciones.

28.° El que entrare con carruajes, caballerías o animales dañinos en heredades plantadas o sembradas.

29.° El que en contravencion a los reglamentos construyere chimeneas, estufas u hornos, o dejare de limpiarlos o cuidarlos.

30.° El que, empleando el fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad.

31.° El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada o títulos de crédito falsos, los circulare despues de constarle su falsedad o cercenamiento, siempre que su valor no exceda de diez pesos.

32.° El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones, o abusare de la credulidad de otra manera semejante.

33.° El que entrare en heredad ajena para cojer frutas i comerlas en el acto.

34.° El que entrare sin violencia a cazar o pescar en sitio vedado o cerrado.

35.° El que se hiciere culpable de actos de crueldad o mal trato excesivo para con los animales.

36.° El que infrinjiere los reglamentos de caza o pesca en el modo i tiempo de ejecutar una u otra o de vender sus productos.

37.° Los empresarios del alumbrado público que faltaren a las reglas establecidas para su servicio, i los particulares que infrinjieren dichas reglas.

38.° El que indebidamente apagare el alumbrado público o del esterior de los edificios, o de los portales, teatros, u otros lugares de espectáculo o reunion, o el de las escaleras de los mismos.

ART. 497

El dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada i causaren daño, será castigado con multa, por cada cabeza de ganado:

1.° De veinte i cinco centavos a un peso, si fuere vacuno.

2.° De diez a cincuenta centavos, si fuere caballar, mular o asnal.

3.° De cinco a veinte i cinco centavos, si fuere lanar o cabrío i la heredad tuviere arbolado.

4.° Del tanto del daño causado a un tercio mas, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere lanar o cabrío i la heredad no tuviere arbolado.

TÍTULO II

Disposiciones comunes a las faltas

Art. 498

Los cómplices en las faltas serán castigados con una pena que no exceda de la mitad de la que corresponda a los autores.

Art. 499

Caerán en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al hacer un daño o inferir injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos.

3.° Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se espendieren como lejítimos o buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

5.° Las medidas o pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos o rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 500

El comiso de los instrumentos i efectos de las faltas, espresados en el artículo anterior, lo decretará el tribunal a su prudente arbitrio segun los casos i circunstancias.

Art. 501

En las ordenanzas municipales i en los reglamentos jenerales o particulares que dictare en lo sucesivo la auto-

ridad administrativa no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

ARTÍCULO FINAL

El presente Código comenzará a rejir el primero de marzo de mil ochocientos setenta i cinco, i en esa fecha quedarán derogadas las leyes i demas disposiciones preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

José María Barceló.

LEI

SOBRE

ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Santiago, 17 de setiembre de 1872.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

TÍTULO I

De los abusos de la prensa i de su responsabilidad

Artículo 1

Es responsable de todo abuso de la libertad de imprenta el impresor que hubiere hecho la publicacion, quien podrá escusarse de esta responsabilidad presentando a la persona que le hubiere garantizado el escrito, siempre que ésta pueda ser habida i sea justiciable sin trámite previo.

Art. 2

Para asegurar la responsabilidad, toda persona que tenga a su cargo o direccion una imprenta, deberá poner el nombre de ésta, el del lugar i la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicacion que hiciere.

Cada falta de este deber, que sea debidamente comprobada, será penada con cincuenta pesos de multa.

Si se comprobare en la forma legal que el impresor ha alterado en un impreso el nombre de la imprenta, el lugar o la fecha, se le castigará con una multa de doscientos pesos.

El gobernador departamental hará cumplir la disposicion de este artículo i hará efectivas las multas que establece.

Art. 3

La lei solo califica de abusos de la libertad de imprenta los siguientes:

1.° Los ultrajes hechos a la moral pública o a la relijion del Estado;

2.° Los escritos en que de cualquier modo se tienda a menoscabar el crédito o buen concepto de un empleado público, o la confianza que en él tiene la sociedad;

3.° Aquéllos en que se tienda al mismo fin respecto de las personas particulares.

Art. 4

El abuso será calificado por jurados, los cuales apreciarán las circunstancias del caso i las alegaciones de las partes, i resolverán si ha habido en el autor del impreso acusado el propósito que se le imputa; i segun su conciencia, determinarán la culpabilidad, clasificándola en alguno de los tres grados que a continuacion se espresan:

En primer grado, si el abuso es digno, segun el concepto de los jurados, de una multa de cincuenta pesos;

En segundo grado, el abuso que merezca una multa de cien pesos;

I en tercer grado, el que deba ser castigado con una multa de trescientos pesos.

Art. 5

Si se acusare un impreso por infraccion del inciso 2.° del artículo 3, la parte será admitida a probar los cargos que hubiere hecho al empleado público en su carácter de tal; i si los probare, será absuelto de la acusacion.

Pero si los cargos se hubieren hecho al empleado, no como a tal, sino como a persona privada, no se admitirá prueba alguna sobre ellos.

Tampoco se admitirá prueba en las acusaciones que se entablaren por infraccion del inciso 3.° del mismo artículo.

Art. 6

No son abusivos de la libertad de imprenta los escritos científicos o literarios, cuando no tienen mas fin que la investigacion de la verdad científica, literaria o judicial, aunque sean discutibles las apreciaciones o los hechos sobre que versa la investigacion.

TÍTULO II

Del derecho de acusar

Art. 7

Los impresos en que se infrinja el inciso 1.° del artículo 3 serán acusados de oficio por el ministerio público, i tambien dan accion popular.

Aquéllos en que se ofendiere a un empleado público en su carácter de tal, serán tambien acusados por el ministerio público, previa requisicion de la parte ofendida, cuyo derecho queda a salvo para acusar por sí o para cooperar a la acusacion.

Aquéllos en que se ofenda a un empleado en su carácter privado, o a una persona particular, solo podrán ser acusados por el ofendido mismo o por un representante suyo, o en caso de ausencia de la República, por cualquiera de sus parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Art. 8

El derecho de acusar un impreso como abusivo de la libertad de imprenta, espira en el término de sesenta dias contados desde la publicacion.

Art. 9

El injuriado por la prensa puede cortar el juicio por una transaccion cualquiera; pero una vez terminado el juicio, no puede remitir la pena, ni parte de ella.

TÍTULO III

Del jurado i de su modo de proceder

Art. 10

Toda acusacion sobre abusos de la libertad de imprenta será previamente sometida a la deliberacion de un jurado compuesto de siete miembros, el cual declarará si hai o no lugar a formacion de causa contra el impreso acusado.

Art. 11

El acusador se presentará por escrito ante el juez de letras en lo criminal del departamento respectivo, acompañando un ejemplar del impreso acusado, designando el pasaje o pasajes que acusa i citando el inciso del artículo 3 de esta lei que a su juicio se hubiere infrinjido.

Art. 12

Presentada la acusacion, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará comparecer al acusador i al impresor, o a la persona que éste señalare como responsable, i a presencia de ellos i del secretario del juzgado procederá a sortear siete jurados propietarios i tres suplentes, sacándolos del rejistro alfabético de ciudadanos electores del departamento, en la forma siguiente:

El acusador i el acusado elejirán de cada letra del rejistro hasta dos nombres cada uno, i si los nombres comprendidos bajo una letra no bastaren, se completará aquel número con los de la letra siguiente. Si en el rejistro se hubiere suprimido alguna letra alfabética por no haber bajo de ella ciudadanos inscritos, las partes no tendrán derecho de poner para el sorteo nombre ninguno cuya inicial sea aquella letra.

Las partes tampoco podrán elejir del rejistro:

A sus parientes respectivos en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive;

Ni a los ciudadanos que residan fuera del recinto de la poblacion i no puedan ser citados prontamente;

Ni a los que sean eclesiásticos o empleados públicos con sueldo del Estado.

Hecha la lista de los elejidos, con tal que éstos no bajen de treinta, sea que las partes hayan escojido dos nombres

o uno solo de cada letra del rejistro, el acusador i el acusado podrán recusar respectivamente hasta la quinta parte cada uno del número total. Los nombres que quedaren en la lista, se pondrán en cédulas separadas en una urna, i de allí se sacarán a la suerte los jurados propietarios i suplentes. Si alguna de las partes no compareciere, el secretario del juzgado hará por ella únicamente la eleccion de los ciudadanos del rejistro para verificar el sorteo; todo lo cual deberá espresarse en una dilijencia, i despues no habrá derecho de recusar.

Art. 13

Hecho el sorteo, el juez citará para el mismo dia, o a mas tardar para el siguiente, a los siete jurados propietarios i a los tres suplentes, designándoles la hora de la reunion.

El que no compareciere a la hora designada, o el que se negare a desempeñar su cargo, pagará una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta, legalmente acreditada.

Al juez de letras corresponde declarar incurso en la multa al jurado que la merezca.

Art. 14

Reunidos los siete jurados que deben constituir el tribunal, el juez les hará presente que sus funciones están reducidas tan solo a declarar si el impreso acusado, atendidas sus palabras i espíritu, merece o no ser sometido a juicio.

Acto continuo, les exijirá el siguiente juramento: «¿Jurais por Dios i por vuestro honor desempeñar lealmente vuestro cargo, declarando conforme a vuestra conciencia si ha o no lugar a formacion de causa contra el impreso que se os va a presentar?» Los jurados responderán:

«Sí, juramos»; i el juez añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si no, os lo demande.» En seguida el juez entregará a los jurados la acusacion con sus anexos i se retirará de la sala.

Art. 15

Los jurados nombrarán de entre ellos un presidente, leerán las piezas de la acusacion, i deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en la declaracion, la cual resultará de la mayoría absoluta de votos, i será precisamente concebida en estos términos: «Ha lugar a formacion de causa», o «No ha lugar a formacion de causa»; lo cual será suscrito por todos los jurados i entregado por su presidente al juez de letras.

Art. 16

Si la declaracion fuere: «No ha lugar a formacion de causa», el juez mandará archivar el proceso, previa la notificacion a las partes, cesando por este auto todo procedimiento ulterior.

Art. 17

Si la declaracion hubiere sido: «Ha lugar a formacion de causa», el juez hará comparecer dentro de las veinticuatro horas siguientes al acusador i al acusado para notificarles la declaracion del jurado i citarlos para el dia siguiente a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente, haciendo dar al acusado una copia de la acusacion.

Al mismo tiempo comunicará el juez la resolucion del jurado al gobernador departamental, quien la hará publicar en los periódicos.

Art. 18

La organizacion del jurado que debe fallar definitivamente, se hará en la forma prescrita para el primero por el artículo 12, sorteando nueve jurados propietarios i cuatro suplentes, i escluyendo ademas del sorteo a los ciudadanos que hubieren formado parte de dicho primer jurado.

El resultado de este sorteo se consignará en el proceso, i el juez lo mandará hacer saber a cada uno de los jurados propietarios i suplentes, citándolos para que se reunan dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes.

La inasistencia o la resistencia de los jurados se castigarán conforme al artículo 13.

Art. 19

Reunidos los nueve jurados, a la hora designada, llenándose la falta de los propietarios por los suplentes, el juez declarará instalado el tribunal, cuya presidencia tendrá él mismo; i ántes de proceder, les exijirá el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios i vuestro honor desempeñar fielmente vuestro cargo, declarando conforme a vuestra conciencia si es o no culpable el impreso que se os va a presentar?» Los jurados responderán: «Sí, juramos»; i el juez añadirá: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude, i si no, os lo demande».

Art. 20

Despues se procederá al juicio público del modo siguiente:

El secretario leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado a que ella se refiere.

El acusador, por sí o por otra persona, fundará su acusacion, sin que pueda estenderse fuera de los puntos a que ésta se refiere.

En seguida tomará la palabra el acusado, alegando todo lo que haga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivan la acusacion.

Art. 21

Si en el juicio hubiere lugar a prueba, las partes presentarán al tribunal todas las que hicieren a su derecho; traerán a su costa delante de él a sus testigos, ya sea voluntariamente, o por mandato del juez si éstos se resistieren; i no podrán presentar por escrito otras declaraciones que las de los testigos que estuvieren imposibilitados o escusados por la lei para presentarse personalmente.

Art. 22

Si hubiere cuestion sobre la conducencia de las articulaciones, la resolverá en el acto el jurado a pluralidad de votos; i tanto el juez, como los jurados i las partes, podrán interrogar al testigo para esclarecer sus dichos.

Cada una de las partes podrá impugnar las declaraciones de los testigos presentados por la contraria, i manifestar i probar en el mismo acto las circunstancias que puedan hacer dichas declaraciones indignas de crédito.

Art. 23

El juez determinará el órden del debate, concediendo hasta dos veces la palabra a cada una de las partes; i una vez cerrado por él el debate, hará un resúmen de todas las alegaciones i pruebas i fijará la cuestion sometida al fallo del tribunal retirándose de la sala.

Art. 24

Los jurados deliberarán privadamente sobre si el impreso acusado es o no culpable, rijiendo para este caso lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 25

El acuerdo del jurado se escribirá en el proceso, i si fuere condenatorio, deberá ser precisamente concebido en estos términos: «Es culpable en tal grado por infraccion del inciso tal del artículo 3 de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta». Si el acuerdo fuere favorable al acusado, se espresará en estos términos: «No es culpable».

Si el acuerdo fuere en parte favorable i en parte adverso al acusado, se espresará en esta forma: «Es culpable en tal grado por infraccion del inciso tal del artículo 3, e inculpable de infraccion del inciso tal del mismo artículo de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta».

Art. 26

Firmado el acuerdo por todos los jurados, su presidente lo entregará al juez de letras, quien lo leerá en alta voz.

Art. 27

Si el acuerdo fuere favorable al acusado, el juez pondrá a continuacion: «Absuelto i archívese el proceso, despues de notificadas las partes».

Si el acuerdo fuere adverso al acusado, el juez lo condenará en la multa correspondiente, segun el fallo del tribunal i lo dispuesto en esta lei.

Art. 28

El acuerdo del jurado i la sentencia del juez se trascribirán en el mismo dia al gobernador departamental, quien ordenará su publicacion en los periódicos.

Art. 29

La multa se pagará en el acto de la notificacion de la sentencia; i si el acusado fuere insolvente, sufrirá una prision en la proporcion de un dia por cada cinco pesos.

Art. 30

Cuando el impresor i el autor del escrito acusado no pudieren ser habidos despues de una citacion legal, o no fueren justiciables sin trámite previo, el juicio se seguirá como contra reos ausentes; i en caso de condenacion, el pago de las multas i costas se hará efectivo en la imprenta.

Art. 31

Si el autor del impreso acusado se negare a presentarse como responsable en el juicio, quedará su derecho a salvo al impresor para probar en la forma ordinaria la responsabilidad del autor i para reclamar la indemnizacion de las multas i costas en que hubiere sido condenado, o de los perjuicios que hubiere sufrido a consecuencia de la acusacion.

Art. 32

En los casos en que los testigos de quienes haya de valerse alguna de las partes estuvieren fuera del lugar del

juicio, el juez, a peticion del interesado i ántes de procederse al sorteo del segundo jurado, concederá un término improrrogable i proporcionado a la distancia en que se encontraren los testigos, para que se recojan sus declaraciones en la forma ordinaria, dejando entre tanto suspenso el procedimiento.

Vencido el término de prueba, se continuará el procedimiento con arreglo a los artículos 20 i siguientes de esta lei.

Art. 33

Si el testigo estuviere presente en el lugar del juicio pero imposibilitado para comparecer, el juez en el acto mismo mandará que se evacue su testimonio en la forma ordinaria.

Art. 34

Ni contra el fallo del primero i segundo jurado, ni contra el del juez se concederá recurso alguno, salvo el de nulidad, que se entablará i proseguirá en la forma ordinaria i solamente por estas causas: 1.ª por falta de citacion de alguna de las partes; i 2.ª por no haberse reunido el tribunal con el número competente de jurados.

No hai recurso de nulidad, si la parte agraviada no hubiere hecho el reclamo que previene el artículo 15 de la lei de 1.º de marzo de 1837.

Declarada la nulidad i repuesto el proceso a su estado anterior, entrarán a conocer un nuevo jurado en la forma prescrita i el juez que debe subrogar por la lei.

Art. 35

Todos los actos del procedimiento serán autorizados grátis por el secretario del juzgado, salvo el caso de entablarse acusacion por injurias privadas, en el cual cobrará derechos con arreglo al arancel.

Art. 36

Si ocurriere o se temiere fundadamente tumulto durante la sesion del tribunal, éste, a indicacion del juez o de cualquiera de sus miembros, resolverá si la sesion continúa o nó siendo pública, debiendo despejarse la barra para acordarse esta resolucion.

Si se resolviere que la sesion no sea pública, los jurados deberán permitir la entrada a veinte personas del pueblo por lo ménos.

Art. 37

Los impresores que publicaren periódicos en el lugar del juicio, serán obligados, bajo la multa de veinte i cinco pesos, a insertar en ellos todos los actos que esta lei manda publicar.

Art. 38

Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicacion. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la intendencia o gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infraccion de este artículo será penada con veinte i cinco pesos de multa.

Art. 39

Todas las multas impuestas por esta lei se aplicarán a fondos municipales, i el tesorero respectivo será parte para reclamar su pago.

Art. 40

Se deroga la lei de diez i seis de setiembre de mil ocho cientos cuarenta i seis.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Abdon Cifuentes.

LEI

SOBRE APRECIACION DE LA PRUEBA

En los procesos que se siguieren por homicidio, hurto, robo, incendios i accidentes de ferrocarriles, i penas que deben aplicarse a los reos de dichos delitos

—•—

Santiago, 3 de agosto de 1876.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO 1

En todos los procesos criminales que se siguieren por homicidio, hurto, robo, incendios i accidentes de ferrocarriles, tanto los jueces de primera instancia como los tribunales superiores apreciarán la prueba con entera libertad, i absolverán o condenarán al reo, segun creyeren en su conciencia que es inocente o culpable.

ART. 2

Quedan sin aplicacion a los procesos de esta clase todas las leyes relativas a la apreciacion que los jueces deben hacer de la prueba en causas criminales.

ART. 3

El culpable de robo o de tentativa de este crímen, será castigado con la pena de muerte, siempre que al mismo tiempo se hiciere reo de homicidio, violacion u otra injuria grave de obra contra las personas.

ART. 4

Los condenados por hurto o robo serán castigados, ademas de las penas que a dichos delitos impone el Código Penal, con veinte i cinco azotes por cada seis meses de presidio.

En ningun caso se podrá imponer mas de cien azotes en virtud de una misma sentencia.

ART. 5

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, dictará los reglamentos que deben rejir en la aplicacion de las penas establecidas por la presente lei.

ART. 6

La presente lei principiará a rejir en toda la República veinte i cinco dias despues de su promulgacion en el periódico oficial.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.

Reglamento que debe rejir en la aplicacion de las penas establecidas por la lei de 3 de agosto de 1876

Santiago, 11 de agosto de 1876.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la lei de 3 del corriente mes i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

ARTÍCULO 1

En ningun caso se aplicará la pena de muerte impuesta por sentencia de los tribunales ordinarios, sin que sea previamente consultado el Consejo de Estado.

ART. 2

El tribunal de término, inmediatamente que pronuncie la sentencia condenatoria, remitirá al Consejo una copia de ella i de la de primera instancia, por el órgano del Ministerio de Justicia, informando al mismo tiempo sobre cada una de las circunstancias atenuantes o agravantes del crímen o delito, i esponiendo todo lo que a su juicio pudiere influir en el ánimo del Consejo para indultar o conmutar la pena, o para proceder a su ejecucion.

ART. 3

Si el tribunal opinare por el indulto o conmutacion, emitirá su dictámen sobre la naturaleza i estension de la pena que deba sustituir a la de muerte.

ART. 4

Si hubiere entre los miembros del tribunal diversas opiniones sobre la conveniencia del indulto o conmutacion,

o sobre la pena que deba sustituir a la de muerte, se espresará en el informe el número de miembros que apoyan cada opinion.

ART. 5

La resolucion que se diere acerca del indulto o conmutacion de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará despues de comunicada por el Ministerio de Justicia al tribunal correspondiente.

ART. 6

Lo dispuesto en los artículos precedentes rije tambien respecto a la aplicacion de la pena de azotes, salvo cuando el reo hubiere sido condenado otra vez a la misma pena, sea que ésta hubiere sido ejecutada, conmutada o indultada.

En el caso de escepcion del inciso precedente se procederá a la ejecucion de la pena de azotes sin la suspension ordenada en el artículo 1.

ART. 7

No obstante lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, si el reo fuere mujer, o varon menor de diez i seis años o mayor de sesenta, se suspenderá en todo caso la aplicacion de la pena de azotes i se procederá en conformidad a lo dispuesto en los cinco primeros artículos de este decreto.

ART. 8

Cuando el número de azotes impuesto al reo por una sentencia excediere de veinte i cinco, tendrá derecho de pedir que la aplicacion de la pena se divida en fracciones que no bajen de ese número, i que medie entre una i otra aplicacion un término que no exceda de un mes.

ART. 9

Se designan jeneralmente para la ejecucion de la pena de muerte las Penitenciarias, donde las haya

En los departamentos donde no hubiere Penitenciaria, se hará la ejecucion en las cárceles o presidios, siempre que lo permitan las condiciones de estos establecimientos.

En uno i otro caso la ejecucion será presenciada por los presos o detenidos.

ART. 10

La pena de azotes se aplicará siempre en las cárceles o presidios i no podrá ser presenciada sino por los presos o detenidos del sexo del castigado.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.

Lei que reforma la de 3 de agosto de 1876

Santiago, 7 de setiembre de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

ARTÍCULO ÚNICO

No podrá imponerse la pena de azotes, sino en los casos de reincidencia de hurto o robo, o de robo con violencia o

intimidacion en las personas i solo a los varones de diez i ocho a cincuenta años.

Se deroga en lo que fuere contrario a ésta, la lei de 3 de agosto de 1876.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

LEI

DE

GARANTIAS INDIVIDUALES

Santiago, 25 de setiembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

TÍTULO PRIMERO

De las restricciones a la libertad individual en jeneral

ARTÍCULO 1

La libertad individual de los habitantes de la República solo podrá sujetarse a restricciones o limitaciones, en los casos previstos por la lei i en la forma por ella establecida.

Art. 2

El arresto o prision solo podrá aplicarse como pena de un delito o como medio de asegurar la accion de la justicia respecto de un delincuente declarado o presunto.

Art. 3

Las restricciones a la libertad individual que obligan a permanecer en un punto determinado o a trasladarse a él, o que prohiben la libre residencia o traslacion a cualquiera parte del territorio de la República, o que impiden entrar en dicho territorio o salir de él, solo podrán emplearse para los fines que espresa el artículo anterior, i se sujetarán a lo dispuesto en esta lei respecto de la prision.

Art. 4

Ninguna autoridad podrá ordenar o emplear medidas compulsivas para hacer que un habitante de la República comparezca ante ella o ante otra autoridad, ni para hacerlo trasladarse de un punto a otro sino en los casos siguientes:

1.° Para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en materia criminal, si la pena impuesta fuere de muerte, presidio, reclusion o prision; o si, siendo de estrañamiento, confinamiento o relegacion, no diere el reo garantías para trasladarse al lugar en que debe cumplirla, a satisfaccion de la autoridad de quien dicha órden emana.

2.° Para conducir ante el juez competente para conocer del delito, o a un lugar público de detencion, al delincuente infraganti que, segun esta lei, puede ser arrestado.

3.° Para llevar a efecto una órden legal de arresto o prision, cuando intimada, rehusare obedecerla el individuo a quien se trata de aprehender.

4.° Para hacer comparecer ante el juez que conoce en

un juicio criminal, al individuo contra el cual resultan del proceso indicios que autoricen para proceder a investigaciones, si se negare a obedecer al llamamiento de dicho juez.

5.° Para hacer comparecer ante el juez a prestar su declaracion, al individuo que, citado como testigo en juicio, rehusare obedecer.

Las medidas compulsivas espresadas en los números 2.°, 3.° i 5.°, solo durarán el tiempo necesario para que se llene el fin con que se hubieren dictado.

Respecto de la del número 4.°, se estará a lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 5

Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

1.° A las restricciones de la libertad individual que, dentro de los límites señalados por la lei, se dictaren por el padre o jefe de familia o por las personas que ocupen su lugar o hagan sus veces, en ejercicio de la autoridad que, en el carácter indicado, les corresponde respecto de las personas que a dicha autoridad están sujetas.

2.° A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones estranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de estradicion de criminales i de aprehension de marineros desertores.

3.° A las que, en conformidad a la respectiva lei, se dictaren respecto de personas que hubieren perdido la razon, sea para impedir que causen daño u ofendan a terceros, sea para colocarlas en asilos destinados a su cuidado o curacion.

4.° A las que, en los casos espresamente determinados por las leyes, dictaren los capitanes de naves mercantes o los conductores de trenes de ferrocarriles, respecto de los

que se hicieren culpables de delito a bordo de las naves o en los trenes.

5.° A la prision por deudas, ni a las restricciones a la libertad individual, procedentes de contratos o que incidan en juicios civiles.

6.° A las que requiera el enjuiciamiento criminal.

7.° A las que se dictaren por autoridad competente en casos de epidemias o para la ejecucion de reglamentos relativos a cuarentena en los puertos de la República.

En todos estos casos se estará a lo dispuesto en las respectivas leyes o reglamentos.

TÍTULO II

Del arresto o prision

ART. 6

Ninguna órden de arresto o prision podrá llevarse a efecto si no reune los requisitos siguientes:

1.° Que emane de autoridad o funcionario que tenga facultad de arrestar, espresamente conferida por la lei.

2.° Que se halle estendida por escrito i que esté firmada por la autoridad o funcionario que la hubiere espedido.

3.° Que designe la persona a quien debe aprehenderse por su nombre i apellido, o por circunstancias que la individualicen o determinen.

4.° Que esprese el motivo de la prision, siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo.

Si la órden de arresto o prision se dictare para la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente a uno o varios para que se pueda aprehender a los demas que se encontraren en su compañía.

ART. 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, tienen facultad de arrestar:

1.° Los jueces letrados en lo criminal, por los delitos cometidos en el territorio sujeto a su jurisdiccion i por los que se hubieren cometido fuera de dicho territorio cuando, segun la lei, debieren conocer de ellos.

2.° Los demas jueces que ejerzan jurisdiccion criminal, respecto de los delitos de que, en conformidad a la lei, les corresponde conocer.

3.° Los jueces que no ejercen jurisdiccion criminal i las demas autoridades constituidas podrán decretar el arresto i prision i hacer conducir ante el juez competente a los que se hubieren hecho culpables de delitos en la sala o recinto en que dichos jueces o autoridades desempeñan sus funciones i en los momentos en que las ejercen, aun cuando no concurran las circunstancias de delito infraganti.

ART. 8

Los intendentes i gobernadores, como ajentes ausiliares de la administracion de justicia i encargados de velar por la seguridad pública, podrán dictar órdenes de arresto o prision siempre que hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva quede burlada por cualquiera demora en recabar órden del juez competente:

1.° Para aprehender a culpables de crímen o delito contra la seguridad del Estado, de falsificacion de moneda o de documentos del Estado, de corporaciones o establecimientos públicos o de provocar intencionalmente accidentes en ferrocarriles, de homicidio voluntario o lesion grave, de incendios o robos con violencia o intimidacion en las personas, siempre que la pena señalada por la lei al delito no baje de tres años de presidio o reclusion.

2.° Para aprehender a los culpables de delitos que se cometan causando tumulto o perturbando seriamente la tranquilidad pública, o que por sus circunstancias introduzcan grave alarma entre los ciudadanos.

Los subdelegados podrán ejercer esta misma facultad en los casos de asesinato, de accidentes provocados intencionalmente en ferrocarriles, de robo con violencia o intimidacion en las personas o de incendio.

En los demas casos en que para la represion de delitos fuere necesario el arresto, el intendente, gobernador o subdelegado deberá comunicar al juez competente los antecedentes que hubiere recojido o recibido, para que, en su vista, el juez proceda a ordenar la aprehension, si hubiere lugar a ella. Podrá tambien trasmitirlo al ministerio público, requiriéndole para que proceda al enjuiciamiento de los culpables cuando el delito fuere de aquellos en que corresponde proceder de oficio.

Art. 9

El arresto o prision por via de pena solo podrá decretarse i llevarse a efecto a virtud de sentencia ejecutoriada que la imponga, i por el juez a quien segun la lei corresponde la ejecucion de aquélla.

Art. 10

Para decretar el arresto o prision, en caso de persecucion de delito, se requiere:

1.° Que esté establecida o probada la existencia del delito o de un hecho que presente los caractéres de delito o que haya antecedentes i circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infraccion de la lei penal.

2.° Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice o encubridor al individuo cuya prision se ordena.

Art. 11

El arresto o prision de que se trata en el artículo anterior, no podrá decretarse:

1.° Por contravencion a ordenanzas municipales, de policía local, por simples faltas que no fueren hurto o estafa, salvo que se impute a individuos sin hogar fijo o sin jiro u ocupacion conocida.

2.° Por delitos que la lei solo pena con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares o con suspension de los mismos cargos, oficios o profesiones o con multa.

3.° Por simples delitos que la lei pena a lo mas con reclusion en su grado mínimo, cuando del sumario o de los antecedentes del enjuiciamiento aparezca que se imputa a individuos vecinos del lugar con casa abierta o que ejercen una industria o profesion por la cual pagan contribucion de patente.

Lo dicho en los números 2.° i 3.° del inciso precedente no se aplica a los casos en que la prision o arresto, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deben practicarse; mas, llenados esos fines, el procesado será puesto en libertad.

El procesado que, conforme a lo dispuesto en este artículo, debe permanecer en libertad, queda obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia.

Art. 12

En los casos espresados en el artículo que precede, el juez se limitará a citar al individuo a quien se acusa o a quien se imputa el delito para que comparezca en el dia i hora que le señale. Si la citacion no fuere obedecida,

podrá ordenar el arresto del procesado o exijirle fianza para ponerlo en libertad.

Art. 13

El arresto o prision preventiva decretada por otra autoridad que la del juez a quien corresponde conocer de la causa, solo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto a disposicion de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prision.

La autoridad que hubiere decretado el arresto o prision deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos o antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, en el mismo dia, o a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicacion de la autoridad administrativa, queda a su disposicion el preso, si la órden se hubiere ejecutado, i bajo su responsabilidad la ejecucion de esa órden si aun no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas o antecedentes que se le hubieren trasmitido i mantener el decreto de prision o suspenderlo, convirtiéndolo en simple citacion para que el reo comparezca el dia i hora que le señale.

Art. 14

Toda órden de prision o arresto debe intimarse al tiempo de ejecutarla al individuo o individuos en quienes debe cumplirse.

El individuo a quien se hubiere hecho la intimacion tiene derecho a que se le manifieste o notifique la órden escrita que ha debido espedirse i a que se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla, i, bajo su firma, a mas tardar al tiempo de entrar en la prision, i, si esto no fuera posible, al dia siguiente.

El alcaide de la cárcel o la persona encargada del lugar de detencion en que se recibiere el preso, al copiar la órden de arresto en el rejistro que debe llevar, hará mencion de la persona que lo ha conducido o aprehendido, i será obligado a dar copia de la partida que sentare al arrestado que la pidiere.

El que decretare arresto, salvo el caso de delito infraganti, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6 de esta lei i lo mandare cumplir, incurre en responsabilidad criminal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Penal.

TÍTULO III

Del arresto o prision en caso de delito infraganti

ART. 15

El sorprendido en flagrante delito podrá ser arrestado por cualquiera persona para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario a quien corresponda cuidar del órden público deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto. Serán obligados a arrestar al delincuente infraganti los ajentes de policía de seguridad, sea obrando por sí o a requisicion de cualquiera persona.

Para los efectos de este artículo se considerará delincuente infraganti:

1.° Al que actualmente está cometiendo el delito;

2.° Al que acaba de cometerlo;

3.° Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió i, designado por el ofendido u otras personas como autor o cómplice, es aprehendido durante la fuga;

4.° Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato a su perpetracion.

5.° Al que personas asaltadas, heridas o robadas i que reclaman ausilio, señalaren como autor o cómplice del delito que acaba de cometerse.

Art. 16

No podrá emplearse medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti que espresase estar dispuesto a obedecer la intimacion que el aprehensor le hiciere de comparecer ante dicho juez en el dia i hora que se le señale:

1.° Si solo fuere culpable de contravencion a ordenanzas municipales, de policia local o de simple falta que no sea hurto o estafa, salvo que para el aprehensor el culpable aparezca como persona sin hogar fijo ni jiro u ocupacion conocida, o que la contravencion o falta se cometiere causando desórdenes o perturbando la tranquilidad pública.

2.° Si fuere culpable de delito que la lei solo pena con inhabilitacion o suspension de cargos, oficios o profesion titular o con multa.

En los casos a que se refiere este artículo bastará, para que se deje en libertad al delincuente infraganti, que persona de responsabilidad se comprometa por escrito a que el delincuente comparecerá dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, i a responder de la multa que se le aplicare.

Art. 17

El delincuente infraganti de cualquiera de las contravenciones o infracciones espresadas en el artículo anterior, que fuere aprehendido por ajentes de policía de seguridad en desempeño de su cargo, será conducido ante el jefe de dichos ajentes, siempre que para ellos sea persona desconocida i no se presentare persona conocida que con-

traiga el compromiso previsto en la última parte del citado artículo.

El jefe mantendrá el arresto o pondrá al arrestado en libertad, intimándole que comparezca dentro de veinte i cuatro horas ante el juez competente, segun lo considere o no necesario, para que la intimacion sea obedecida en vista de la clase de contravencion cometida i de las circunstancias personales del culpable.

Si fuere persona conocida, o si persona que reuna esta circunstancia se hiciere responsable en la forma prevista en el artículo anterior, lo dejará en libertad, limitándose a hacerle la intimacion de comparecer.

Cuando el aprehendido como delincuente infraganti señalare casa de persona establecida en el lugar, a cuya familia pertenezca o a cuyo servicio estuviere, el ajente de policía o el jefe, en su caso, dejarán al arrestado en libertad, si tuvieren conocimiento de esa circunstancia o si se persuadieren de que es efectiva. Tampoco se podrá llevar a efecto el arresto ni mantenerlo sin facilitar al arrestado los medios que propusiere de comprobar su asercion.

Art. 18

Los ajentes de policía de seguridad podrán arrestar como delincuentes infraganti, para conducir ante sus respectivos jefes, a los individuos que anduvieren disfrazados i rehusaren darse a conocer i a los que se hallaren a deshoras de la noche o en lugares o en circunstancias que prestaren motivos fundados para atribuirles malos designios, si las esplicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien fueren conducidos mantendrá el arresto o pondrá a los detenidos en libertad, segun las esplicaciones que de su conducta dieren i el mérito que arrojen las circunstancias que han motivado su prision.

Serán tambien considerados delincuentes infraganti i para el mismo fin los que, en caso de contravencion infraganti a reglas de policía, de órden o de seguridad, cometidas causando tumulto o perturbando la tranquilidad pública, se hallaren en compañía de los autores de dicha contravencion.

Art. 19

El arrestado como delincuente infraganti de simple delito o de crímen deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no pudiere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel o lugar público de detencion para ser presentado ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 20

El juez ante quien se presentare el reo infraganti procederá inmediatamente a tomar declaracion al aprehensor, a los testigos presenciales que ocurran i a interrogar al preso, i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o decretará su arresto.

Art. 21

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion, al recibir provisionalmente al sorprendido infraganti, deberá exijir que la persona que lo conduce le deje por escrito i bajo su firma, una esposicion sobre el hecho que motivó el arresto.

Si esa persona no supiere firmar, firmarán la esposicion dos testigos llamados al efecto.

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion debe-

rá dar parte del depósito del preso al juez ordinario en lo criminal, en la audiencia mas inmediata, o a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prision.

Si trascurridas veinticuatro horas despues de dado el parte de que habla el inciso precedente no se hubiere espedido la órden de arresto o notificádose al alcaide, éste deberá, sin demora, dar nuevo parte al juez por escrito. En estos casos el alcaide, al pié de la esposicion del aprehensor, anotará la hora en que dió los avisos al juez. La omision de estos avisos hará al alcaide responsable de detencion arbitraria.

TÍTULO IV

De la libertad provisoria del procesado

Art. 22

El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio en que aparezca su inocencia.

Será tambien puesto en libertad, de oficio o a peticion de parte, cuando el delito imputado, atendidas las circunstancias del procesado, no autorizare la prision preventiva segun el artículo 11 de esta lei.

Art. 23

Se concederá la libertad provisoria, bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público, al procesado por delito a que la lei no señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusion perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados o reclusion mayor si, apreciado el caso i todas sus circunstancias, no se estimare necesaria la prision para la comparecencia del procesado a todos los actos del juicio i el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposicion aun en los casos en que la lei señala pena de presidio menor, cuando esta pena, segun la misma lei, es alternativa de la de reclusion o de la de relegacion.

ART. 24

Concluido el sumario i cuando no se considere la prision necesaria para asegurar la accion de la justicia, podrá concederse la libertad provisoria sin exijirle fianza al procesado por delito a que la lei señala pena ménos grave que reclusion menor, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio hasta que éste se termine i de presentarse a todos los actos del procedimiento i para la ejecucion de la sentencia, tan pronto como fuere citado o requerido. En estos casos para otorgar la libertad provisoria, se requiere el dictámen favorable del ministerio público.

ART. 25

La solicitud sobre libertad provisoria bajo de fianza deberá resolverse por el juez a mas tardar a las cuarenta i ocho horas de haberse presentado.

La fianza tendrá por objeto asegurar la comparecencia del reo a todos los actos del juicio para que fuere citado, i el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

El juez fijará su cuantía teniendo en consideracion la clase del delito imputado, la pena que la lei le señala i las circunstancias personales del procesado.

Para su otorgamiento, bastará que se estienda ante el juez una acta firmada por el procesado i el fiador.

A la fianza puede sustituirse prenda o hipoteca suficiente.

El procesado que obtuviere la libertad provisionalmente bajo de fianza, deberá constituir domicilio en el lugar del juicio.

ART. 26

Si el procesado puesto en libertad no compareciere a los actos del juicio para que fuere citado sin justificar imposibilidad, pero sin ausentarse del lugar, se aplicará al Fisco hasta la cuarta parte de la fianza, i el procesado podrá ser nuevamente puesto en prision si, atendidas las circunstancias del caso, el juez lo creyere necesario.

Si se fugare o se sustrajere al cumplimiento de la sentencia, todo el monto de la fianza quedará aplicado al Fisco.

Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido no podrá otorgarse despues la libertad provisoria bajo de fianza.

ART. 27

La libertad provisoria puede reclamarla el procesado i otorgársele en cualquier estado del juicio, aun ántes de ser puesto en prision i aunque le haya sido ya denegada.

La seguridad de la persona ofendida o el peligro de que se frustren las investigaciones autorizan para negar la libertad provisoria miéntras la prision se considere necesaria para los fines indicados.

El juez podrá poner término a la libertad provisoria, cuando hubiere motivos para temer que el procesado puesto en libertad se fugue o si las investigaciones practicadas o nuevas circunstancias manifestaren la necesidad de poner al procesado en prision.

ART. 28

El que fuere absuelto en primera instancia será puesto provisoriamente en libertad, aun cuando se interponga apelacion del fallo o se eleve en consulta, salvo que el delito imputado sea de aquellos que la lei pena con muer-

te, presidio o reclusion perpetua o presidio temporal en cualquiera de sus grados.

En estos casos solo podrá otorgarse la libertad bajo de fianza, previa audiencia del ministerio público i con su acuerdo.

Si el reo continuare en prision pronunciada la sentencia de primera instancia i fuere absuelto en la segunda instancia, será puesto en libertad luego que el juez tenga conocimiento oficial de esa sentencia, aunque no haya sido devuelto el proceso. Para los efectos de esta disposicion, todo tribunal de segunda instancia comunicará sin demora el fallo absolutorio que hubiere pronunciado i de que no haya recurso legal que interponer. Lo mismo se observará para los demas fallos de segunda instancia que pongan término a la prision de un individuo.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

ÍNDICE

Págs.

CERTIFICADO 4

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

De los delitos i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

§ 1 De los delitos..... 5
§ 2 De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal..... 8
§ 3 De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal..... 10
§ 4 De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal..... 11
§ 5 De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, segun la naturaleza i accidentes del delito..... 12

TÍTULO II

De las personas responsables de los delitos

§ ÚNICO De las personas responsables de los delitos.... 13

TÍTULO III

De las penas

Pájs.

§ 1 De las penas en jeneral..... 15
§ 2 De la clasificacion de las penas..... 16
§ 3 De los límites, naturaleza i efectos de las penas..... 18
§ 4 De la aplicacion de las penas..... 25
§ 5 De la ejecucion de las penas i de su cumplimiento.. 39

TÍTULO IV

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias i los que durante una condena delinquen de nuevo

§ 1 De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias..... 43
§ 2 De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo..... 44

TÍTULO V

De la estincion de la responsabilidad penal

§ ÚNICO De la estincion de la responsabilidad penal.... 46

LIBRO SEGUNDO

CRÍMENES I SIMPLES DELITOS I SUS PENAS

TÍTULO I

Crímenes i simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado

§ ÚNICO Crímenes i simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado..... 51

TÍTULO II

Crímenes i simples delitos contra la seguridad interior del Estado

Pájs.

§ ÚNICO Crímenes i simples delitos contra la seguridad interior del Estado..... 56

TÍTULO III

De los crímenes i simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitucion

§ 1 De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos i a la libertad de imprenta..... 60
§ 2 De los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República..... 61
§ 3 Crímenes i simples delitos contra la libertad i seguridad, cometidos por particulares..... 62
§ 4 De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitucion..... 64

TÍTULO IV

De los crímenes i simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio i del perjurio

§ 1 De la moneda falsa..... 69
§ 2 De la falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente autorizados..... 72
§ 3 De la falsificacion de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas, etc..... 74
§ 4 De la falsificacion de documentos públicos o auténticos..... 78
§ 5 De la falsificacion de instrumentos privados..... 79
§ 6 De la falsificacion de pasaportes, portes de armas i certificados..... 80

Pájs.

§ 7 Del falso testimonio i del perjurio..... 81
§ 8 De la usurpacion de funciones o nombres..... 83

TITULO V

De los crímenes i simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos

§ 1 Anticipacion i prolongacion indebida de funciones públicas..... 84
§ 2 Nombramientos ilegales..... 85
§ 3 Usurpacion de atribuciones..... 85
§ 4 Prevaricacion 86
§ 5 Malversacion de caudales públicos..... 90
§ 6 Fraudes i exacciones ilegales..... 92
§ 7 Infidelidad en la custodia de documentos..... 94
§ 8 Violacion de secretos..... 95
§ 9 Cohecho..... 96
§ 10 Resistencia i desobediencia..... 97
§ 11 Denegacion de ausilio i abandono de destino..... 97
§ 12 Abusos contra particulares..... 98
§ 13 Disposicion jeneral..... 100

TITULO VI

De los crímenes i simples delitos contra el órden i la seguridad públicos cometidos por particulares

§ 1 Atentados i desacatos contra la autoridad..... 100
§ 2 Desórdenes públicos..... 103
§ 3 De la rotura de sellos..... 103
§ 4 De los embarazos puestos a la ejecucion de los trabajos públicos..... 104
§ 5 Crímenes i simples delitos de los proveedores..... 104
§ 6 De las infracciones de las leyes i reglamentos referentes a loterías, casas de juegos i de préstamo sobre prendas..... 105
§ 7 Crímenes i simples delitos relativos a la industria, al comercio i a las subastas públicas..... 107

		Pájs.
§ 8	De las infracciones de las leyes i reglamentos relativos a las armas prohibidas	108
§ 9	Simples delitos relativos a las epizootias	108
§ 10	De las asociaciones ilícitas	109
§ 11	De las amenazas de atentado contra las personas i propiedades	110
§ 12	De la evasion de los detenidos	112
§ 13	De la vagancia i mendicidad	113
§ 14	Crímenes i simples delitos contra la salud pública	115
§ 15	De la infraccion de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones i exhumaciones	117
§ 16	Crímenes i simples delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos i conductores de correspondencia.	118

TÍTULO VII

Crímenes i simples delitos contra el órden de las familias i contra la moralidad pública

§ 1	Aborto	123
§ 2	Abandono de niños i personas desvalidas	124
§ 3	Crímenes i simples delitos contra el estado civil de las personas	126
§ 4	Del rapto	127
§ 5	De la violacion	128
§ 6	Del estupro, incesto, corrupcion de menores i otros actos deshonestos	129
§ 7	Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores.	130
§ 8	De los ultrajes públicos a las buenas costumbres	132
§ 9	Del adulterio	132
§ 10	Celebracion de matrimonios ilegales	134

TÍTULO VIII

Crímenes i simples delitos contra las personas

§ 1	Del homicidio	137
§ 2	Del infanticidio	138
§ 3	Lesiones corporales	138

Páj.

§ 4 Del duelo..... 141
§ 5 Disposiciones comunes a los párrafos 1, 3 i 4 de este título..... 142
§ 6 De la calumnia..... 143
§ 7 De las injurias..... 144
§ 8 Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.. 146

TÍTULO IX

Crímenes i simples delitos contra la propiedad

§ 1 De la apropiacion de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño..... 149
§ 2 Del robo con violencia o intimidacion en las personas..... 149
§ 3 Del robo con fuerza en las cosas..... 152
§ 4 Del hurto..... 154
§ 5 Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores. 155
§ 6 De la usurpacion..... 157
§ 7 De las defraudaciones..... 159
§ 8 Estafas i otros engaños..... 160
§ 9 Del incendio i otros estragos..... 163
§ 10 De los daños..... 167
§ 11 Disposiciones jenerales..... 168

TÍTULO X

De los cuasidelitos

§ ÚNICO De los cuasidelitos..... 169

LIBRO TERCERO

TÍTULO I

De las faltas

§ ÚNICO De las faltas..... 171

TÍTULO II

Disposiciones comunes a las faltas

Pájs.

§ ÚNICO Disposiciones comunes a las faltas..... 179

TÍTULO FINAL

De la observancia de este Código

§ ÚNICO De la observancia de este Código..... 180

LEI SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

TÍTULO I

De los abusos de la prensa i de su responsabilidad..... 181

TÍTULO II

Del derecho de acusar..... 183

TÍTULO III

Del jurado i de su modo de proceder..... 184

LEI SOBRE APRECIACION DE LA PRUEBA

En los procesos que se siguieren por homicidio, hurto, robo, incendios i accidentes de ferrocarriles, i penas que deben aplicarse a los reos de dichos delitos

Lei de 3 de agosto de 1876..... 195
Reglamento que debe rejir en la aplicacion de las penas establecidas por la lei de 3 de agosto de 1876..... 197
Lei que reforma la de 3 de agosto de 1876..... 199

LEI DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

TÍTULO I

De las restricciones a la libertad en jeneral..... 201

TÍTULO II

Del arresto o prision..... 204

TÍTULO III

Del arresto o prision en caso de delito infraganti..... 209

TÍTULO IV

De la libertad provisoria del procesado..... 213

10/23/14

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 054 479 621